

LA PAZ DE LA CASA EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA ALTA EDAD MEDIA

I.—CONCEPTO DE LA PAZ DE LA CASA

1. LA FUNCIÓN PROTECTORA DE LA PAZ: SUS DISTINTAS MANIFESTACIONES.

El concepto de la paz es el centro alrededor del cual gira entero el Derecho Penal de la Alta Edad Media. La seguridad del individuo se consigue colocándole bajo la salvaguardia de una paz que ha de garantizarle contra los ataques de que pudiera ser objeto, y ofrecerle una relativa seguridad en una época en que la actuación privada constituye el procedimiento ordinario para la defensa de los propios derechos. Las consecuencias del delito se hacen sentir también en un tal sistema sobre esta misma paz: el delincuente se ve privado de su protección y la gravedad del hecho al determinar el alcance más o menos general de la pérdida de la paz no hace otra cosa que indicar la mayor o menor amplitud del círculo de individuos para quienes quedaba el autor en estado de indefensión jurídica y que podían, por tanto, proceder contra él usando de una facultad punitiva que el poder público no se había reservado todavía como exclusiva.

No es, sin embargo, este concepto general de la paz el único que se encuentra en el derecho de la Alta Edad Media; aparecen junto a él una serie de manifestaciones en que la finalidad de protección pretende realizarse con una particu-

lar eficacia y que restringen progresivamente el ámbito de actuación privada, particularmente en el aspecto penal ¹; son las paces especiales que atribuyen al objeto sobre que recaen una condición jurídica privilegiada. Personales unas, como el "conductus", que amparaba al mercader en sus viajes ², las más difundidas fueron las de carácter local, entre las cuales, al lado de las de la ciudad, del mercado y de la Iglesia, la paz de la casa se presenta en todos los derechos.

2. LA PAZ DE LA CASA.

El principio de que el individuo se encuentra en su casa protegido por la paz es, según afirma Wilda ³, fundamental en el antiguo Derecho germánico. Esta paz se presenta en él relacionada, en muchas ocasiones, con la primitiva religión y hace que adquiriera la casa un cierto carácter de lugar sagrado ⁴. En época remota es preciso situar, por tanto, en

1 Rudolf His, *Geschichte des deutschen Strafrechts bis zur Karolina*. Münster und Berlin, 1928, pág. 39, considera que la finalidad característica de estas paces especiales era a menudo la limitación de la Fehde: *Besonders die Sonderfrieden der mittelalterlichen Landfrieden tragen vielfach das Gepräge von Fehdeschränken*.

2 Luis C. de Valdearellano, *El mercado*. A. H. D. E., VIII, 1931, págs. 296 y siguientes.

3 W. E. Wilda, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*. Halle, 1842, pág. 241. Edgar Loening resalta la difusión que alcanzaba la paz de la casa entre los pueblos germánicos durante la Edad Media: *De pace domestica*. Bonnae, 1865, pág. 16: "... paucissima sane saeculi VIII usque ad saeculum XVI instituta atque acta iuris et Germanica et Scandinavica extant in quibus nulla pacis domesticae eiusque securitatis mentio facta sit..."

4 Wilda, ob. cit., pág. 241: "Vielleicht hing auch der Hausfrieden mit der Religion zusammen. Neben dem Hochsitz standen die Bilder des Götter und von den Gebäuden, die ein vollkommener freier Hof unschloss, scheint auch (wenigstens bei den Stämmen, wo die Götter aus den Hainen bereits in von Menschen Händen bereitete Tempel eingezogen waren) eines besonders dem Gottesdienst geweiht gewesen zu sein." His., ob. cit., pág. 40: "Vielleicht darf man auch für den Hausfrieden, der sicher in das germanische Altertum

los derechos germánicos el origen de la situación privilegiada de la casa. Ello no significa que no adquiriese después una mayor relevancia; el Poder público, en su tendencia a limitar las formas privadas de tutela de los derechos, se sirve de la antigua paz que gozaba la casa, promueve su desarrollo bajo ciertos aspectos y refuerza la garantía que esta paz supone. La protección por el "cautum" aparece desde entonces ampliamente difundida ⁵.

Las fuentes españolas de la Alta Edad Media están llenas de manifestaciones de la paz de la casa, que demuestran la extensión que alcanzó en nuestro Derecho. A pesar de ello, no ha sido objeto de especial estudio. Apenas si se encuentra algo más que unas referencias en Hinojosa que alude a ella como una de las manifestaciones del carácter germánico del Derecho Español de la Alta Edad Media ⁶, y en Keller, que menciona incidentalmente fuentes españolas en su obra sobre los precedentes de los modernos derechos fundamentales ⁷. La paz de la casa aparece también, por último, en

zurückreicht, religiösen Ursprung annehmen..." Heinrich Brunner: "*Deutsche Rechtsgeschichte*, Neu bearbeitet von Claudius Freiherrn von Schwering, II, 1928, pág. 758, hace referencia a una fuente danesa que relaciona la paz de la Iglesia con la paz de la casa; es aquélla la casa de todo cristiano, y si éste fuera muerto en la iglesia debe ser considerado como si lo hubiera sido en su casa. Cp. Adolf. Neef: *Der Hausfrieden in örtlicher Beziehung*, Diss, Tübingen, 1900.

⁵ Robert von Keller, *Freiheitsgarantien für Person und Eigentum im Mittelalter*. Band XIV, Heft I, de los *Deutschrechtliche Beiträge*, publicados bajo la dirección de Konrad Beyerle, Heidelberg, 1933, pág. 216, afirma que este desarrollo se realizó en la época franca; a ello se debe, probablemente, el que Planitz se muestre inclinado a considerar esta institución como relativamente moderna. Cp. Hans Planitz, *Die Vermögensvollstreckung im deutschen mittelalterlichen Recht*, I, 1912, pág. 52, nota 20.

⁶ Eduardo de Hinojosa: *El elemento germánico en el Derecho español*. Madrid, 1915, págs. 26 y 86. A la obligación de respetar la paz de la casa refiere la necesidad del consentimiento del dueño para prender en ella.

⁷ Como Hinojosa, reproduce Keller, el primer término, el artículo XLI del Fuero de León, que prohíbe la entrada en la casa de

una "estampa" de Sánchez Albornoz: había que respetarla en el León del siglo X, y es el obstáculo que impide al sayón el entrar a prender en casa de Leticia ⁸.

Debe, por tanto, estudiarse en primer término la naturaleza de la situación jurídica de privilegio de la casa, las manifestaciones en que se traducía, los distintos aspectos que presentaba. Y una vez formado el concepto de la paz de la casa, habrá que considerar las violaciones de que podía ser objeto, tipificadas en el "quebrantamiento de casa", junto al cual aparece frecuentemente otro delito, el "encerramiento", semejante al primero por las consecuencias que de él se derivaban. Diversos problemas relacionados con el tema central y que se plantean en estrecha conexión con él deberán abordarse simultáneamente.

3. INFLUENCIA DE LA CONDICIÓN ESPECIAL DE LA CASA SOBRE LOS DELITOS EN ELLA COMETIDOS.

La finalidad que persigue la paz de la casa es que constituya ésta un lugar seguro, para sus moradores en primer término, donde pudieran éstos considerarse libres de los riesgos a que se hallaban expuestos por doquier ⁹. Era lógico, por

todo funcionario, y plantea el problema, sobre que después se debe insistir, de la situación en que se encuentra la autoridad pública ante la obligación general de respetar la inviolabilidad de la casa. Cfr., Keller, ob. cit., pág. 218.

⁸ Claudio Sánchez Albornoz, *Estampas de la vida de León durante el siglo X*. Madrid, 1934, pág. 109. En la nota 40 al pie de la misma página reproduce el artículo XLI del Fuero de León. En el *Manual de Historia del Derecho español*, de Román Rianza y Alfonso García Gallo, Madrid, 1935, págs. 253, 741 y 747, se encuentran alusiones a la paz de la casa.

⁹ De esta finalidad tenemos numerosos testimonios en todos los derechos. Eduard Osenbrüggen, *Der Hausfrieden*. Erlangen, 1857, página 374, recoge el refrán inglés "my house is my castle", y el texto del Stadrecht de Ens que extiende expresamente a los extraños el alcance de esta protección: "Volumus quoque et unifique civium

tanto, que esta condición especial de la casa se reflejara ante todo en la calificación de los delitos que se cometían en ella. La casa actúa como circunstancia modificativa de la responsabilidad: atenuante ¹⁰ o eximente en la mayoría de los casos para el dueño que procedía en defensa de sus derechos; agravante para el extraño, que cometía el delito violando la paz doméstica; el primero se le libra expresamente de las consecuencias que aquel derecho llevaba consigo en circunstancias normales: “Non pectet calumpniam nec exeat inimicus”, dicen los Fueros ¹¹; “pro homicidio non puniatur”, disponen

domus sua sit promunitione, et commansionariis suis, et cuilibet fugienti vel intranti domum.” Textos semejantes se encuentran en los estatutos italianos. Antonio Petile, *Storia del Diritto italiano*, volumen V; *Storia del Diritto Penale*, 1892, pág. 155: La circunstancia de cometerse en la casa se considera como agravante del delito, porque Stat. Ferrar, III, 80: “Domus unicuique tutum debet esse refugium”. En las fuentes austríacas, los *Osterreichische Weistürmer*, páginas 9, 21 y 33, se dice que cada uno sea en su casa tan libre como el conde en su castillo. Rudolf His, *Das Strafrecht des deutschen Mittelalters*, I. Teil, *Die Verbrechen und ihre Folgen im allgemeinen*. Leipzig, 1920, pág. 219.

¹⁰ *Portugaliae Monumenta historica, Leges et Consuetudines*, I. Olisipone, 1856, pág. 406. Santarem, 1179: “... et si infra domum ruptor occisus fuerit occisor vel dominus domus pectet I morabitinum: et si ibi vulneratus fuerit pectent pro eo medio morabitinum...”; cfr. Lisboa, 1179, pág. 412, y Coimbra, 1179, pág. 416, que contienen la misma disposición.

¹¹ G. H. Allen, *Forum Conche*, ed. University Press, Cincinnati, 1909-10, VI, 6: “Item quicumque contra prohibitionem in domo eiusdem domini intraverit pectet calumpnia sicut puo violatione domus. Et si dominus domus protervientem post prohibitionem percusserit aut occiderit, aut eum violenter a domo expulerit, non pectet proinde calumpniam nec exeat inimicus... Protर्वiens vere si dominum domus percusserit, aut occiderit, vel aliquem suorum, pectet calumpniam quamcumque facerit dupplatam.” *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*. Francisco Aznar y Navarro: *Forum Turolii*, Zaragoza, 1905, pág. 275. Rafael de Ureña y Smeñjaud: *El Fuero de Zorita de los Canes*, Madrid, 1911, 118. A. H. D. E., IV, pág. 429. Fuero de Estella, 7: “Siquis uicinus Stelle de nocte in aliquam domum postquam porte domus erunt clause, et ignis erit extinctus et homines iacuerint et dominus domus aut aliquis sue

las Cortes de León de 1188, sin hacer referencia expresa a la "inimicitia" ¹². La violación de la paz es causa, en cambio, de que el delito cometido por el extraño encierre una mayor gravedad, que se refleja siempre en las consecuencias que se derivan para el autor: las penas pecuniarias por los daños eran más crecidas, por lo general, del doble que en circunstancias ordinarias, y en los delitos de sangre los resultados encerraban también mayor gravedad: al violador se le considera con mucha frecuencia como "traydor" y la pérdida de la paz o las penas corporales más severas eran las sanciones que entonces le correspondían ¹³. Las excepciones que se encuentran a esta regla de la influencia de la casa como circunstancia modificativa de la responsabilidad no tienen otro valor que el de casos aislados ¹⁴; no suponen fuera menos ge-

familie audierint illum et uoluerint illum capere et ipse qui intrauit domum se uoluerit defendere aut fugere, et in defensione illa erit mortuus, non debent inde homicidium dare." Osenbrüggen, ob. cit., página 18 y ss., trata de la legítima defensa del dueño de la casa contra el violador y habla de un "unbeschränktes Hausrecht".

12 Muñoz Romero, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, pág. 105. Decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188, "Juravi etiam quod ego nec aliquis ad domum alicuius per vim vadat... Et si forte dominum vel dominam domus occiderit sit alevosus vel traditor. Et si dominus vel domina, vel aliquis de illis qui domum suam defendere adiuvaverint, aliquem illorum occiderint, pro homicidio non puniatur, et de dampno quod illis facerit nunquam respondeat."

13 Galo Sánchez, *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932: "Todo homine de Madrid que intrare con forza et cum uirto et con armas de dia aut de nocte, per superbia in casa de uecino, et ibi matare el senor de la casa uel filio de casa aut alguno de suos parentes, qui moran in sua casa ad suo ben fazer pectet C morabetinos, et eien suas casas in terra et exeat inimico, et, pectet el homizidio... Et si intrare et feriere et non matare, pecte morabetinos..."; cfr. Madrid, IX, donde por el simple homicidio no se derriba la casa del autor, uno de los rasgos característicos de la pérdida de la paz. Cfr., notas 11 y 12.

14 Muñoz, pág. 22, *Privilegios de Ordoño I a los pobladores de la iglesia de Oviedo*, 20 abril, 857: "... Si autem percusserit ibi (in Palatium Regis vel in Palatium alicujus hominis, aut in villam sigilla-

neral la aplicación de tal principio, que aparece ya ampliamente difundido en los derechos populares germánicos; las *Leges Thuringiorum*, *Ribuaria* y *Sálica* exigen composición triple por el hombre muerto “in domo sua” o “infra propria septa”¹⁵, y el Derecho visigodo no se aparta en este punto de la regulación después dominante en las fuentes españolas de la Alta Edad Media; puede incluso considerarse como su precedente; la Antigua VI, 4, 2 “De presumptoribus et operibus presumptorum” coincide en apreciar el doble efecto que puede producir la paz de la casa sobre los hechos que en su interior se realicen: el de eximir al dueño de toda responsabilidad por los daños causados en propia defensa y el de aumentar la que cabía al violador, quien no sólo era penado con la muerte por el homicidio allí cometido, sino que, prescindiendo de tal supuesto, en el caso de haber simplemente llevado consigo algún objeto, venía obligado a la restitución de once veces el valor de lo que allí tomó: “undecupli satisfactione que levabit cogatur exolvere”¹⁶.

tam) hominem, aut plagaverit, persolvat calumniam propter illas percussiones aut plagas usu terrae, quemadmodum si fecisset illas in campo heremo...”

15 *Monumenta Germaniae historica. Legum, Tomes V. Hannoverae. MDCCCLXXV-MDCCC LXXXIX. Lex Thuringiorum. Ed. Karolo Friderico de Richthofen, pág. 137-50. “Qui alterum infra septa propria occiderit, in triplum componat, vel quicquid damni ibi commiserit, tripliciter emendet.” Tomus V, Fasciculus II. Hannoverae, MDCCCLXXXIII. Lex Ribuaría, ex editione Rudolphi Sohm; página 254-LXIV. “Si quis hominem ad domum propriam cum hariraida interficeret, auctor facti triplicem weregildum mulctetur...” Alfred Holder: *Lex Salica emendata nach dem Codex Vossianus Q. 119*, Leipzig, 1879, pág. 29-XLII. “De homicidiis a contubernio factis: Siqui collecto contubernio hominem ingenuum in domo sua adsallierit et ibidem occiderit XXIII dr qui faciunt sold DC culpabilis iudicetur...” Para apreciar la agravación de la pena debe compararse este caso con el de simple homicidio: pág. 28-XLI. “De homicidiis ingenuorum: Si quis ingenuus Francum aut hominem barbarum occiderit qui lege salica ut uet VIII dr qui faciunt sold ec culpabilis iudicetur.”*

16 *Mon. Ger. hist. Legum. Sectio I. Legum Nationum Germanicarum, Tomus I. Leges Visigothorum. Ed. Karolus Zeumer. Hannoverae*

4. ALCANCE DE LA PROTECCIÓN DE LA CASA SOBRE AQUELLOS MORADORES QUE HUBIERAN INCURRIDO EN PÉRDIDA DE LA PAZ: EXAMEN DE LOS SUPUESTOS DE "TRAYCIÓN" Y DE "INIMICITIA". RELACIÓN DE LA PAZ DE LA CASA CON LOS CASOS EN QUE APARECE AUTORIZADA LA PRESENCIA EN LA VILLA DEL "INIMICUS": LAS EXCEPCIONES AL "EXEAT DE VILLA".

Protección de los moradores; ésta es la función que desempeñaba la paz de la casa. Pero una tal función, que en condiciones normales aparece perfectamente clara, podía, en determinadas circunstancias, dar origen, como efectivamente sucedió, a una serie de problemas más complejos.

Era en el caso de que el morador hubiera realizado un acto de los que llevaban consigo una pérdida más o menos general de la paz, si se había convertido en "inimicus" o "traydor". Se encontraba entonces privado de aquella paz que, con carácter universal, amparaba a todo miembro de la comunidad jurídica por el solo hecho de serlo, expuesto a los ataques legítimos de un cierto grupo, una familia si el delito había sido de los que ocasionaban simplemente "inimicitia", toda la comunidad jurídica de que formaba parte si había incurrido en pérdida de la paz. ¿Cuál era la situación en tales casos? ¿Podía la paz especial de la casa suplir la paz general que el morador había perdido? ¿Continuaba en vigor esta paz local para el que se hallaba privado de su paz per-

et Lipsiae, 1902. *Lex Visigothorum*, pág. 263, IV, 4, 2. "Antiqua. De presumptoribus et operibus presumptorum: Si quis evaginato gladio vel quolibet genere armorum munitus presumptivo modo in domo alienam intraverit, cupiens dominus domus occidere, si ipse fuerit occisus, mors eius nullatenus requiratur; sin autem ipse qui in domum alienam intravit hominem occiderit, continuo et ipse moriatur. Quod si non criminalem culpam admiserit, secundum legum ordinem componere non moretur, iuxta quod damna in ea domo fecerit. Nam si ille qui in domum alienam violenter ingressus fuerat, aliquid exinde rapuerit, undecupli satisfactiones que levabit cogatur exolvere..."

sonal? No es posible dar una respuesta uniforme para todos los supuestos; hay que distinguir la pérdida de la paz de la "inimicitia", y aun dentro de los límites de ésta, fueron diversos los criterios que se siguieron.

El "traydor", enemigo público, no podía hallar en el recinto de la casa un amparo que le pusiera a salvo. Los derechos germánicos prohíben expresamente el acoger al que se encuentra en tal situación y sancionan al dueño de la casa en cuyo interior fuese hallado ¹⁷. Los bienes del "Friedlos" son devastados y uno de los objetos de esta devastación, de la "Wüstung", era la casa donde había vivido ¹⁸. En las fuentes españolas, la destrucción de la casa aparece precisamente como una de las medidas que caracterizan al estado de pérdida de la paz. "E destruyamosle la casa", dice con singular energía el Fuero de Llanes ¹⁹ y repiten en términos análogos otros Fueros ²⁰. Hinojosa lo había ya observado, aun-

17 Cp. Osenbrüggen, ob. cit., pág. 500 y ss. En Islandia, según afirma His, *Strafrecht bis zur Karoline*, pág. 15: "Kann... die Hausung eines Ächters mit Unkenntnis entschuldigt werden, wenn seit der Friedloslegung nicht mehr als drei Nächte verstrichen sind."

18 Heinrich Brunner, *Deutsche Rechtsgeschichte*, I, Leipzig, 1906, página 223 y nota 26 en la misma página. Al "Friedlos" le persiguen todos sus conciudadanos y la destrucción de su casa, unida a la prohibición de ser recibido en cualquier otra, debían borrar su recuerdo y obligarle a huir de la comunidad de los hombres.

19 Llorente, *Noticias históricas de las provincias vascongadas*, Madrid, 1861, vol. IV, pág. 189. Fuero de Llanes. "... e si lo ficieré sea alevoso e traydor del conceyo e pierda el cuerpo e lo que hobie e destruyamosle la casa..."

20 La destrucción de la casa del "traydor" aparece, por regla general, siempre que se da el estado de pérdida de la paz. No precisa, pues, el realizar una larga enumeración de fuentes que confirmen esta afirmación. Bastará citar algunos textos tomados al azar entre muchos otros. Galo Sánchez: *Fuero de Madrid*, Madrid, 1932, XII: "Toto homine qui matare a uezino uel filio de uecino super fianza aut super fiadores de saluo pectet C et L morabetinos, et exeat per traditore et per alevoso de Madrid e de suo termino et eiecten suas casas in terra el conzeio..." Miguel Sancho Izquierdo: *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916: "Qui matar despues que aya saludado: Qui homne-

que no se detiene a analizar la finalidad que con ella se perseguía ni la relaciona con la existencia de la paz especial propia de tal recinto ²¹. Es probable, sin embargo, que el objeto principal de la destrucción fuera el privar al "traydor" de aquel lugar de paz: en ninguno debía encontrarse a seguro; no le amparaban las paces locales, como podían hacerlo al simple "inimicus"; por ello, mientras a éste generalmente se le encuentra en su casa a seguro de la venganza de la sangre, la casa del "traydor" es destruída para que no le reste siquiera esta posibilidad de salvación ²².

Distinta era la situación en el caso del "inimicitia". La paz de la casa forma parte de todo un sistema de protección individual encaminado a restringir siempre más las actuaciones de carácter privado en los campos penal y procesal. Por ello no puede causar extrañeza que veamos al "inimicus" a salvo en aquella casa de los ataques de los parientes de la víctima y que la venganza de éstos, reconocida como legítima en circunstancias normales, se convirtiese en ilegal y como tal se sancionara si se llevó a efecto dentro del recinto de la casa.

A semejante estado en que la protección de la paz doméstica ampara también al "inimicus" se llega mediante una restricción progresiva del antiguo derecho ilimitado de venganza. Puede esto apreciarse fácilmente en los derechos popula-

matate despues que saludado lo oviere peche D maravedis et salga por traydor. Et las suas casas seyan de Ribadas." Cfr. Enrique Luño Peña: *Legislación foral de D. Rodrigo Jiménez de Rada*, Zaragoza, 1927, Fuero de Brihuega, 34; Cuenca, XII, 2; Port. Mon. hist. Leg. et Con. página 380. Freixo, 1152.

²¹ Hinojosa, *Elemento germánico*, pág. 77.

²² Sobre la diferencia de situación que puede apreciarse entre el *Faidosus* y el *Friedlos*, cfr. Richard Schröder und Eberhard von Kunssberg. *Lehrbuch der deutschen Rechtsgeschichte*, 1932, pág. 86, donde se resalta también que la primera consecuencia que para el dueño encierra la destrucción de la casa es el privarle de la protección de su paz especial.

res germánicos. Entre las posiciones opuestas del "Pactus Alamannorum", donde la presencia del homicida en la casa es un justificante para su enemigo que viola, persiguiéndole, la paz de ese lugar ²³ y de la "Lex Saxonum", que castiga con la muerte la venganza ejecutada en la casa del "faidosus" ²⁴, los otros derechos garantizan esta inviolabilidad con más o menos energía ²⁵. En las fuentes españolas de la Alta Edad Me-

23 Mon. Ger. hist. Legum Sectio I. Tomi V Pars I. Leges Nationum Germanicarum. Hannoverae MDCCCLXXXVIII. Leges Alamannorum. Ed. Karolus Lehmann; pág. 26, Pactus Alamannorum. Fragmentum V. 3. "... Nisi homicida suus ei in curte aut in casa fuerit et pro ipso nullus offerit drictum, si sequenter ipsum currit, hoc non est ad requirendum."

24 Mon. Ger. hist. Legum. Tomus V. Hannoverae MDCCCLXXV-MDCCCLXXXIX. Leges Saxonum, ex editione Karoli Liberi Baronis de Richthofen et Karoli Friderici de Richthofen, págs. 64-27. "Qui hominem propter faidam in propria domo occiderit, capite puniatur." Como advierte Richthofen en la nota 75, al pie de la misma página, quizá hasta entonces los "faidosos" habían estado excluidos de esta paz bajo cuya protección les colocó también la Lex Saxonum, de acuerdo con su orientación de limitar las actuaciones de tipo privado propias del antiguo derecho sajón: "Antiqua in Saxonia non solum homines faidosos sed omnes hoc pacis domesticae iure fructos esse putens; quamquam fortasse ante promulgatam legem Saxonum homines faidosi excepti fuerunt atque a Karolo tandem ista pax ad eos extensa est..."

25 Mon. Ger. hist. Legum Sectio I. Tomi V, Pars I. Leges Alamannorum, pág. 104. Lex Alamannorum, XLV. De rixis quae saepe fieri solent in populo. 1. "Si qua rixa orta fuerit inter duos homines aut in platea aut in campo, et unus alium occiderit et postea fugit ille qui occidit, et illi pares secuntur eum usque in domum suam cum armis et infra domum percussorem occiderint, cum uno weregeldo Solvant eum", pág. 105. 2. "Si autem in campo ubi prius pugna orta fuerit, ibi restant super mortuum suum et non sunt secuti in domum et postea mittunt in vicinio et congregant pares et pausant arma suos (deorsum) et postea hostiliter sequuntur eum in domum, et si eum tunc occiderint novem weregeldos componant". La gran diferencia que existe entre las penas que se aplican en uno y otro supuesto se debe a que constituyen dos delitos netamente distintos. Como dice Wilda, ob. cit., pág. 954: "Im ersten fall war blos ein einfacher Todtschlag aus unerlaubter Rache vorhanden, im andern lag ein schweren Hausfriedensbruch, gewissermassen eine qualificirte

dia puede afirmarse que la paz de la casa ampara al "inimicus" que se encuentra en ella. Algunas noticias aisladas revelan, quizá, momentos más antiguos en que no se había convertido todavía en un obstáculo para la venganza; tal pudiera ser la hazaña de "Ferrando e de su hermano Migel Peres et Giralte" en el Libro de los Fueros; dice la fazaña que entraron en la casa de Rodrigo e hirieron a éste y a su mujer para vengar las heridas que habían causado a Ferrando. Los alcaldes de Burgos "jugaron... que no eran de justiciar por tal rason, pues treguas eran salidas" ²⁶. Las treguas rotas se consideran, en cierto modo, como justificante de delitos cometidos en la casa; la protección de la paz no aparece aquí poniendo a salvo a su dueño de todo ataque de sus enemigos. Sin embargo, tales casos pueden considerarse como excepcionales; la inviolabilidad del "inimicus" en su casa aparece reconocida de forma que se puede calificar de universal. Los "Foraes" portugueses presentan constantemente el supuesto del hombre que da muerte a su vecino y se refugia

Heimsuchung vor". Mon. Ger. hist. Tomus XV, pars I. Legum, Tomus III. Ed. Georgius Henricus Pertz. Hannoverae MDCCCLXIII. Lex Frisionum. Ed. Karolo Libero Barone de Richthofen, pág. 683, Additio Sapientium Wulemarus. Tit. I. "De pace faidosi: Homo faidosus pacem habeat in ecclesia, in domo sua, ad ecclesiam eundo, de ecclesia redeundo, ad placitum eundo, de placitum redeundo. Qui hanc pacem effregerit, et hominem occiderit, novies 30 solidos componat; si vulneraverit novies 12 solidos componat ad partem regis." Cfr. Ossenbrüggen, *Hausfrieden*, pág. 23 y ss.; Loering, ob. cit., pág. 28; His. *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, pág. 219.

26 Galo Sánchez: *Libro de los Fueros de Castiella*, Barcelona, 1924, 290. "Titulo de una fasannya de Ferrando e de su hermano Migel Peres et Giralte: Esto es por fasannya: que Ferrando e su hermano Migel fijo de Martin Munios, de Vario la Vinna, e Pero Giralte entraron en casa de Rodrigo, fijo de Domingo Remont, e firieron a Rodrigo de muchos colpes, que disian que auyan ferido a Ferrando e non auyan treguas, e a la muger que yasia dentro en su casa dieron le quatro colpes; e fueron apreciados del alcalle... Et jugaron los alcalles de Burgos que non eran de justiciar por tal rason, pues treguas eran salidas..."

después en su casa ²⁷. Está entonces prohibida la venganza que en circunstancias normales hubiera sido lícita y el que la ejecutaba debía pagar la composición correspondiente ²⁸. Las Posturas de Alfonso II, al prescribir que “nenhum non seia ousado... en nenhuma guisa de mal fazer a seu enemigo en na sa casa...” y tutelar con el “coto” esta paz, no hacen, pues, otra cosa que reforzar una situación ya existente y otorgarle la garantía de una protección más eficaz ²⁹.

Con esta condición especial de la casa es preciso relacionar seguramente, para que pueda explicarse de modo satisfactorio, uno de los problemas más oscuros que se plantean en torno de la “inimicitia”: la estancia del “inimicus” en su villa que normalmente venía obligado a abandonar en virtud del destierro, el “exeat de villa”, que acompañaba por lo general al estado en que se hallaba ³⁰. Algunas fuentes, sin em-

27 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 379: Freixo, 1152. Et qui uicino occiderit et in sua casa figierit et post illum intrauerit et ibi mactauerit pectet CCC solidos...” cfr. Linhares, 1169, pág. 394.

28 La composición se reparte en unas fuentes entre la autoridad y los parientes del muerto, mientras que otras la atribuyen íntegra a los parientes. Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 369. Numão, 1130. “... Et qui uicinum mactauerit et ad suam casam fugerit qui post illum intrauerit et ibi illum matauerit pectet D solidos medietatem ad palacium et medietatem ad suos parentes...”, pág. 390, Mos., 1162: “... Et qui uicino occiderit et in sua casa fugerit qui post illum intrauerit et in sua casa illum matar pectet CCC solidos ad rancuroso...”, pág. 435. Troncoso: “... Et qui uicinum occiderit et in sua casa fugerit, qui post illum intrare et in sua casa lo matare, pectet CCC solidos ad parentes de morto...”, cfr. Moreira, pág. 438, Marialva, pág. 441.

29. Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 167, *Posturas de Alfonso II*; A. 1211: “Coutamos as casas en esta maneira quer seiam domeens nobres quer doutros conuem a ssaber que nenhum hom seia ousado de matar nem de talhar membro nom en nenhuma guisa de mal fazer a seu enemigo en na sa casa. E outrosy nom seia ousado de lha rromper em nenhũa guisa...”

30 Véase la interpretación que da a este punto D. Laureano Díez Canseco al comentar el art. XXIV del Fuero de León, en relación con una disposición análoga del Fuero de Pajares de los Oteros. *Notas para el estudio del Fuero de León*, A. H. D. E., I, págs. 365 y 374.

bargo, permiten su presencia; pero es preciso observar que buena parte de ellas requieren especialmente que el "inimicus" permanezca en su casa. Así sucede en Calatayud ³¹, donde se exige que "extet intro en sua casa" durante el plazo de nueve días que se le concede antes del destierro; el conocido artículo XXIV del Fuero de León ³², al permitirle regresar a la ciudad si hubiera transcurrido sin ser capturado el plazo de nueve días, no habla de este retorno en términos que permitan suponer que se le autorizaba de nuevo a vivir allí como otro cualquiera de los vecinos, del modo que lo haría con anterioridad a la comisión del delito; dice expresamente que el "homiciero" "veniat securus ad domum suam", y es sobre este supuesto que se le reconoce el derecho a la propia defensa: "et vigilet se de suis inimicis". El Fuero de Villaviciencio ³³ permite apreciar con mayor claridad todavía las condiciones de este regreso: si el vecino que dió muerte a su vecino osaba volver a la villa, debía recluirse en su casa, "encerese en sua casa", y era penado con multa cada vez que se demostraba que la abandonó.

Estos últimos textos, si bien revelan que la excepción a la regla general del destierro responde a todo un sistema particular de "inimicitia" ³⁴, pueden probar, como los anteriores,

31 Muñoz, pág. 459, Calatayud, 1131: "... et qui fuerit omiciero, sicut superius dixi, extet intro in sua casa, post novem dies exeat de villa, et stet foras usque habeat amorem de parents mortui..."

32 Muñoz, pag. 66, León XXIV: "... Si quis homicidium fecerit et fugere poterit de civitate, aut de suo domo, et husque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam et vigilet se de suis inimicis..."

33 Muñoz, pág. 179, Villaviciencio, 1221: "... El vecino que al vecino matar... si se trevir venir a la villa encerese en sua casa, é sil podieren testiguar foras con dos vecinos, cada vez que testiguiesen peche I maravedi..."

34 No es la existencia de la paz de la casa la causa que determina la excepción a la regla del destierro. Esta excepción responde, probablemente, a un sistema peculiar del "inimicitia", en que se autoriza el regreso del "inimicus" desde el momento en que no esté ya

que cuando debía darse la circunstancia de la presencia del "inimicus" en la villa, se tomaba muchas veces en consideración el hecho de la existencia de la paz doméstica. Ella era, en efecto, según se ha visto, el obstáculo en muchas fuentes portuguesas a la venganza de la parte ofendida, acto seguido de la comisión del delito si el autor lograba ponerse a salvo en su casa, y bajo esta paz debía ampararse también el "inimicus" en aquellas fuentes que le concedían algunos días de plazo para abandonar la villa, y en las del último grupo, que permitían su regreso del destierro sin aguardar al término de la "inimicitia" ³⁵. Todo indica, pues, que la paz de la casa garantizaba eficazmente la seguridad del "inimicus", y así puede explicarse que en tantas de las ocasiones en que se tolera su presencia en la villa, requiérase expresamente que no abandone su protección. De este modo se alcanzaba una de las finalidades primordiales perseguidas por el destierro: el impedir que la villa pudiera convertirse en teatro de la venganza de la sangre.

5. PROTECCIÓN QUE OFRECE AL DELINCUENTE LA PAZ DE UNA CASA AJENA.

Ha podido apreciarse, por lo hasta aquí expuesto, la protección que encuentra el "inimicus" en la paz de su propia casa. Pero esta paz no era de carácter personal, sino local, propia de un recinto determinado y, por tanto, no exclusiva de las personas que en él moraban; no es, pues, de extrañar que en algunas fuentes aparezca el "inimicus" amparado por

pendiente del pago de la pena pecuniaria a la Autoridad pública, aun cuando no haya satisfecho la composición a sus enemigos y esté, por tanto, expuesto a su venganza. Pero aun cuando la paz de la casa no fuese el motivo del regreso, era, sí, en muchos casos, el medio para conseguir ponerle a salvo de la venganza hasta que se llegase a la reconciliación, evitando así que aquélla se realizara en la villa. En un trabajo en preparación estudió detenidamente este punto.

³⁵ Ver notas 31, 32 y 33.

la paz de una casa ajena y a salvo en ella de la venganza de la sangre. Significa esto un grado más de limitación de la "inimicitia" ³⁶, una nueva manifestación de la tendencia a restringirla progresivamente. Sin embargo, esta protección de la casa extraña es, bajo ciertos aspectos, menos amplia. Aparecen en las fuentes medidas dirigidas a evitar que pudiese ser causa de que los delitos quedasen impunes, y a tal objeto se limitan temporalmente sus efectos o se hace responsable al dueño de la casa que no diere autorización para la captura del refugiado ³⁷. Por ello la compilación privada de Derecho aragonés, si bien obliga a que los enemigos respeten la inviolabilidad de la casa del infanzón y no fuerza directamente al "omiciero" para que la abandone, pretende conseguir tal efecto mediante la privación de todo alimento a partir del tercer día desde que allí se refugió ³⁸. El Fuero de Usagre castiga, en cambio, con multa al señor de la casa que se niegue a permitir al ofendido que penetre en ella en busca del "inimicus", aunque sin autorizar tampoco la entrada contra su volun-

36 Así lo considera Osenbrüggen, *Hausfrieden*, pág. 39, que, al hablar de la protección que puede ofrecer la casa al extraño, dice: "Aus der Zeit, als noch die Fehde in voller Uebung war, fehlt es nicht an Aussprüchen, welche dem Flüchtigen denselben Schutz zusichern unter dem fremden Dache wie unter dem eignen; mit der Reaction gegen die Fehde müsste sich dieses "ändern".

37 Wilda, *Strafrecht*, pág. 242, hace referencia a esta protección que la casa podía ofrecer al extraño. La esencia de esta protección que encontraba el "homo fidei" consistía en que nadie podía capturarlo contra la voluntad del dueño de la casa, pero, como observa Wilda, "Der Hausherr machte sich durch die Beschützung eines solchen einer strafbaren Theilnahme schuldig..."; acerca de la responsabilidad que puede recaer sobre el dueño de la casa, cfr. Osenbrüggen, *Hausfrieden*, págs. 40 y 41, y sobre el carácter temporal de esta protección, Loening, ob. cit., pág. 29.

38. A. H. D. E., I. Compilación privada de Derecho aragonés, página 402, 14: "De nullo nomine qui mactat alium hominem et se intrat in casa de infançon. Omiciero non debent trahere illum de casa del infançon neque intrare per illum in illa casa, sed si uolunt, debent ceirahar et gardare illum foris de casa; et de tercio die in antea, non dent ei comedere nel bibere de domo infançonis".

tad³⁹. Por último, la paz de la casa protege igualmente al autor de cualquier delito, aun cuando no fuera de los que originasen "inimicitia"; sólo el ladrón suele exceptuarse⁴⁰. Sin embargo, el dueño incurre también en responsabilidad si continúa amparando al delincuente que se niega a satisfacer o al deudor que rehusa pagar su deuda fiado de la protección de la casa, "in cauto domorum confidendo"⁴¹. Son manifestaciones de la tendencia a armonizar los intereses opuestos y hacer compatibles el respeto de la paz y el castigo del delito.

39 Rafael de Ureña y Adolfo Bonilla: *El Fuero de Usagre*. Madrid, 1907, 61: "Qui enemigo ageno cogiere. Tod omne que enemigo cogiere en uilla o en aldea que sca uezino de Osagre a nuestro fuero sacado por enemigo, pectet C morauetis al quereloso si en casa ge lo pudier testiguar con bonos ommes, assi como es fuero, et a los alcaldes III^{or} morauetis, sin saluese con III^{or} et el V.^o Et si dixerit: "in domo tua est meo inimico, aperi mi tuam portam", et noluerit ei aperire, firmelo et pectet ei assi calumpnia super scripta, sicut in sua cassa lo testiguasse. Et en aldea con aldeanos firme et en uilla con III uizinos". Cfr. Costumes e Foros de Castello Bom. Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 751.

40 Muñoz, pág. 293, Nájera: "... Et si aliquis homo pro qualicumque re escepto furto se misserit in casa de qualicumque vicino de Nagara non debet esse incalciaus de illa guerta ad intus; et quicumque incalciauerit eum in casa de inffancion debet CCL solidos, in casa de villano C solidos..." Ilarregui y Lapuerta: "Fuero General de Navarra", Pamplona, 1869, L. V., Tít. XI, Cap. I: "Como puede ombre defender casa que ninguno nol faga mal. Quoando algun ombre entra en casa por albergar et dize un otro que ha clamor daqueill su huespet, si no es ladron provado, non li dexara entrar en su casa el seynor de casa; mas catelo quoando ystra de su casa fuera, et prenga dreyto deyll si podiere.

41 Cuenca, VI, 7: "De calumpniatore vel debitore existente in aliqua domo qui superleratorem dare noluerit. Ei si foste aliquis calumpniam fecerit, vel debitor fuerit, et existens in aliqua domo superlevatorem dare noluerit, in cauto domorum confidendo, dominus domus aut eiciat eum a domo sua, vel det querimonioso licentiam capiendi eum sine calumpnia. Quod si non fecerit respondeat in voce debitoris vel calumpniatoris, et si victus fuerit, pectet sicut et ipse". Cfr. Teruel, 277, Zorita, 119.

6. EL RESPETO A LA PAZ EN LOS CASOS EN QUE PUDIERA SEGUIRSE PERJUICIO DE INTERESES AJENOS: LOS SUPUESTOS DE "ESCONDIMIENTO" Y DE PRENDA.

Deben examinarse ahora dos importantes cuestiones relacionadas con la condición especial de la casa. Se ha visto ya que debía respetarse su paz y que no estaba, por regla general, permitida la entrada en ella contra la voluntad del dueño. Pero una observancia absoluta de esta inviolabilidad podía lesionar intereses ajenos. ¿Cómo recobraría lo suyo el que había sido robado si no se permitía registrar la casa donde sospechaba fundadamente que podrían encontrarse los objetos que le arrebataron, por el simple motivo de no contar con el consentimiento del dueño, quizá el mismo ladrón? Y la prenda, el procedimiento ordinario de coacción, que se debía realizar en muchas ocasiones en el interior de la casa del demandado, sobre bienes allí existentes, ¿de qué modo podría efectuarse si la entrada en la casa debiera llevarse siempre a cabo con el beneplácito del que iba a ser prendado? Las fuentes intentan conciliar en lo posible los derechos de las partes y presentan en uno y otro caso distintas soluciones.

El hecho de encontrarse en la casa objetos de propiedad ajena constituye un justificante para que su dueño intente recobrarlos. Pero se marca claramente una distinción entre el supuesto de la entrada en la casa en posesión de bienes propios, "rem suam insequendo"⁴², donde se da una persecución de cerca del objeto y la seguridad de que éste se encuentra en

⁴² Cuenca, VI, 7: "De eo qui rem suam insequendo domum alienam intraverit. Et sciendum est quod quicumque in domum alienam intraverit rem suam insequendo, nullat habeat pectare calumpniam, si per hostium intraverit apertura. Quoniam qui aliunde intraverit, habet pectare calumpnia quingentorum solidorum, sicut pro domo violata". Cfr. Teruel, 287, Zorita, 129.

la casa, y el verdadero “escondrinamiento”, basado no en la certeza, sino en la sospecha de que puedan allí ocultarse objetos robados, y consistente en el registro de la casa en busca de ellos. En el primer caso aparece permitida la entrada en la casa siempre que se realice de modo ostensible, por la puerta, pues de hacerse en otra forma se produciría el delito típico contra la paz, el “quebrantamiento”⁴³. Suele excluirse el supuesto de que sea ganado ajeno prendado lo que se encuentre en la casa. Su retención entonces es legal y no autoriza, por tanto, a que el propietario penetre allí para recobrarlo contra la voluntad o simplemente sin el consentimiento del dueño de aquella casa; un tal intento ocasionaría también la ruptura de la paz⁴⁴.

El “escondrinamiento”, investigación en busca de algo relacionado con cierto delito y particularmente de las cosas objeto del “furtum”, puede hacerse, según numerosas fuentes, con independencia de la voluntad del dueño de la casa. “De suspecta intrabunt in domum et scrutabunt omnia”, dicen los Fueros dados a Sahagún por Alfonso VI⁴⁵, y lo mismo se dispone en otros textos, que suelen, además, requerir expresamente que aquel registro se realice con la asistencia de un representante de la Autoridad, juez, sayón o, en último extremo,

43 Ver nota anterior.

44 Cuenca, VI, 18: “De eo qui pro ganato domum alienam intraverit. Tamen pro ganato pignorado nemo habet intrare. Siquis enim pignorante invito, vel nesciente illum extraverit pectet calumpnian domus, et ganatum restituat dupplatum”. Soria, 474. “Aquel que en casa ajena entrare yendo en pos de lo suyo o siguiendo lo, non peche calonna; mas si fuere ganado peyndrado, njuguno non lo deue ssacar, ni el sennor dello nj otro, el morador de la casa non queriendo o non sabiendolo. El que en otra manera lo ssacare o lo leuare, peché la calonna como por quebrantamiento de la casa, y el ganado doblado.” Cfr. Teruel, 228, Zorita, 130; Feliciano Callejas, *Fuero de Sepúlveda*. Madrid, 1857, CLXV.

45 Fray Romualdo Escalona: *Historia del Real Monasterio de Sahagún*. Madrid, 1782; apéndice III, pág. 483; Fueros de Alfonso VI de 1083.

de dos vecinos que hagan sus veces ⁴⁶. En Nájera se exige una formalidad previa del todo singular: debe comenzarse por registrar el "palatium regis", y sólo cumplido este requisito podrá hacerse lo mismo con todas las casas de la villa donde quepa sospechar que se encuentran los objetos desaparecidos ⁴⁷. Otro grupo de fuentes resuelve este problema de distinto modo, manifestando un mayor respeto a la inviolabilidad de la casa; el "escondrinamiento" no podía realizarse, según ellas, sin el consentimiento del dueño, un consentimiento activo, según puede deducirse de las expresiones que se encuentran en los Fueros: "domus suam det ad scrutandum", "dar sus casas a escondrigiar"; los derechos del señor de la casa aparecen aquí respetados en toda su integridad y la garantía de los intereses de terceros se consigue por otro camino: el señor era muy libre de permitir o no el registro de la casa, pero en caso de negativa incurría por ella en responsabilidad; los efectos de ésta se manifestaron principalmente

46 Llorente, T. III, pág. 426. Fuero de Sepúlveda de Alfonso VI de 1.º de noviembre de 1076: "Qui escondriñare voluerit pro furto, vadat ad iudicom, et petat ei sayon de conceyo, et escondrinet; et si illo ibi fallaret, vel audiverit, solbat arenzaticum pro furto et novenas ad palacio: et si non invenerit illos de illa casa non faciant magis iudicio..."; Muñoz, Daroca, 1142, pág. 537: "... Si quis vicinum suum de furto sibi facto suspecta habuerit, si in villa fuerit cum iudice, si in aldels cum duobus vicinis, si voluerit actor excrutetur domus rei, praenominata tamen re, quam perdiderat coram iudice, aut vicinis; et si invenerit ibi rem praedictam dominus domus pectet illam cum novenis, si autem non invenerit ibi praenominata, rem nunquam amplius possit illum super hoc accusare, nec ad iudicium adducere..."; Manuel Albareda Herrera, *Fuero de Alfambra*. Madrid, 1926, 13: "De furto de X solidos en susso. ... Si un uezino aura sospecha de otro quel aya furtado alguna cosa uaya con el iudez a su casa et escondrinnela et si trobaran el furto sea iusticiado como ladron et si no sera trobado non responda mas por aquel clamo."

47 Muñoz, pág. 298, Nájera: "... Et si furtum factum fuerit in villa de Nagara et suspectam habuerint quod ipsum furtum sit in ipsa villa, vadat cum saione ad palacium regis et saione secum accedente, et appellitum tribus vicibus dante scrutetur palacium regis, deinde omnes illas casas quascumque voluerit sine ulla calupnia..."

bajo dos formas: unas fuentes le imponen el pago de una multa ⁴⁸, mientras que en otras el importe de la pena es igual al valor de los objetos en que consistió el "furtum", pues la negativa del dueño a permitir registrar la casa induce a suponer que se encuentran en ella ⁴⁹.

La influencia de la paz de la casa debía hacerse sentir también sobre la prenda ⁵⁰. Constituía ésta el procedimiento ordinario para compeler al cumplimiento de las obligaciones más diversas, especialmente de las que eran consecuencia de una responsabilidad de carácter civil, y es lógico presumir que el apoderamiento de los bienes muebles del demandado debería efectuarse con mucha frecuencia en el interior de su casa, por ser el único lugar donde se hallaran. El problema de armonizar este procedimiento con la situación especial de la casa se presentó forzosamente desde el primer momento.

48 Molina: "De casas escondrigar. Qui non quisiere dar sus casas a escondrigar ad aquestos homnes sobre escriptos por encartados o por enemigos peche en coto C morauedis". El "escondrinamiento" tiene aquí, como puede verse, un sentido distinto del acostumbrado: el registro no se dirige al hallazgo del objeto del "furtum", sino del hombre que incurrió en pérdida de la paz. Pero esta modalidad puede considerarse como excepcional y se encuentra con poca frecuencia. Américo Castro y Federico de Onís: *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*. Madrid, 1916; Salamanca, 5: "De escudrunar casa. Si dono de casa non querier dar su casa a escudrunar, peche D soldos".

49 Sepúlveda, Tít. LV: *De los furtos*. "... Et si alguno oviere querrela quel furtaron algo e ovier sospecha que es en alguna casa el furto, tome dos alcaldes, o dent arriba, que judguen la Villa, e vayan a su casa, o les dixeren que es el furto, e si el duenno de la casa non gela diera a escondrinar, el pecho el furto; e si la diere e non fallaren y nada del furto, pierda querrela de él, e non responda mas." Cuenca, XLIII, 13. "De domo pro furto secutanda. Quicumque suspectus fuerit quod aliquod furtum celet aut cooperiat in domo sua, et querelusus domino domus dixerit cum iudice et alcaldes vel duobus alcaldibus quatenus domus suam det ad scrutandum et ipse noluerit, pectet quatenus querelusus dixerit in illa domo sibi esse celatum".

50 Osenbrüggen: *Hausfrieden*, pág. 32.

No debe, sin embargo, olvidarse que la paz de la casa presenta en sus orígenes y en su desarrollo una índole esencialmente *jurídicopenal*: la finalidad que determina su existencia fué el garantizar la seguridad de sus moradores contra los ataques de que pudieran ser objeto; no era ésta la hipótesis que se daba en el caso de la prenda. A semejanza de lo que sucedía en el “escondrinamiento”, un respeto absoluto de la paz podía redundar en perjuicio de terceros; no era lógico que dependiera exclusivamente de la voluntad del demandado el facilitar o no el medio con el que la parte contraria debía conseguir la satisfacción de sus derechos. Por ello los efectos de la paz de la casa aparecen atenuados, aunque siguen hallándose huellas de su influjo en el mismo procedimiento y formalidades de la prenda.

Se encuentran algunas fuentes que prohíben de modo absoluto el prender en la casa ⁵¹. Mas prescindiendo de estos casos, quizá excepcionales, los efectos de la paz pueden apreciarse en otras cuando disponen que no debe realizarse la prenda en el interior de la casa mientras sea posible hacerlo fuera de ella. Solamente en el caso de no encontrar en el exterior “rusticanas armenta” u otros bienes semejantes que embargar, podía apelarse a prender en la casa. Era un recurso a que no se debía acudir sino después de agotar las otras posibilidades, cuando el respeto de la paz ocasionara un perjuicio a intereses ajenos imposible de evitar por otros medios ⁵². Es posible que obedecieran también a la existencia de

51 Muñoz, pág. 238. Jaca, 1064: “... Et si aliquis in domo vicini sui iratus intraverit, vel pignora inde traxerit pectet XXV solidos domino domus...”, pág. 336. Logroño, 1095: “... Et si ullus homo traxerit pignos de illa casa per força pectet sexaginta solidos medios in terra, et redeat ei suos pignos a dopno de illa casa ubi accepit...”

52 Port. Mon. hist. Leg. et Con. Porto, 1123, pág. 361: “... Maiorinus uero non pignoret aliquem burgensem in domum suam quandiu extra domum poterit inuenire quod pignoret nec ingrediatur ad pignorandum alicuius domum sine duobus aut tribus ipsius uille bonis hominibus. Et ipsi eant cum eo. Si aliter intrauerit quicquid de domo

la paz doméstica los preceptos de un postrer grupo de fuentes que prohíben entrar en la casa del demandado que presentaba fiadores de derecho para tomar bienes de su propiedad⁵³ o concretamente para prender⁵⁴. Sin embargo, aun cuando las fuentes se refieran expresamente a la entrada en la casa, no puede afirmarse de modo categórico que fuese su

extraxerit uiolenter duplet et careat maiorinitate sua". Muñoz, página 404, *Fueros concedidos a los pueblos del obispado de Compostela por D. Diego Gelmirez*, 1113: "... In domibus nobilium, seu ubicumque eorum exores, aut filii, inermes fuerint, vicarius, et quibusque aliis pignerandi licentiam resecamus. In ceterorum quoque domibus id ipsum observare praecepimus, excepto si furti, aut homicidii... causa extiterit. Quod si extra domos rusticanas armenta, ceterave huiusmodi quae pro perpretata calumnia capiantur, inventa minime fuerint, vicarius admotus vicinis, et legitimis testibus domum praesigillet, vel inde pignus abstranat..." La prohibición de prender en las casas de los nobles obedece a que gozaban de una situación jurídica de privilegio distinta de la que correspondía a las demás.

53 *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*. Dámaso Sangorrín y Díez Garcés: *El libro de la Cadena de Jaca*. Zaragoza, 1921, pág. 205: "Cartam P. Rex. quod ullus intret domibus super fidantias directi... Ego Petrus dei gratia Rex aragonensium et comes barchinonensium, ad preces proborum hominum de iacca, et ad incrementum et melioramentum eiusdem villae. Dono et concedo eis et omnibus in eadem uilla habitantibus et habitaturis, quod ab hac die in antea ipsis dantibus firmantias directi et directum complentibus nullus audeat infringere siue invadere domos eorum neque aliquas res eorum inde extrahere aliqua ratione siue occasione quae od fortiam siue violentiam dinoscitur pertinere. Quoniam qui faceret iram et indignationem meam se nouerit incursurum et nichilominus praefata donatio firma et stabilis permaneat et pro pena quingentos aureos mihi dabit..."

54 *Historia de Sahagún*, pág. 535. Fueros dados a los Burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: "... Majorini, et sagiones non intrabunt domum alicujus accipere pignus, si dominus domus receptivum fiatorem presentaverit. Ei si fiatores respuerit, et pignus per vim accipere voluerit et percussus ibi fuerit, nulla ibi sit calumnia, si fidiatorem verò non presentaverit, et pignus revelaverit, Maiorinus vel Sagio del testes duos ad minus, et in crastinum accipiat ab eo quinque solidos..." (Cfr. Víctor Fernández Llera: Fuero de San Emeterio dado por Alfonso VIII en 11 de julio de 1187, en el *Boletín de la Real Academia de la Historia*, t. 76, 1920, pág. 230.

condición privilegiada la causa determinante de tal restricción. La prohibición de prender cuando el demandado presentaba fiadores se encuentra muy difundida en los distintos sistemas de prenda y es difícil apreciar cuál fuese su causa, si el respeto o la paz doméstica o la observancia de un principio de carácter general.

7. SITUACIÓN DE LA AUTORIDAD PÚBLICA ANTE LA INVIOLABILIDAD DE LA CASA: DISTINTOS CRITERIOS.

Un problema que ofrece especial interés es el del alcance de la paz de la casa frente a la Autoridad pública. Se ha visto que una de las manifestaciones características de la paz era la prohibición que imponía a los extraños de introducirse en la casa sin el consentimiento del dueño. Ha podido también apreciarse que incluso en aquellas fuentes que al regular el "escondrinamiento" y la prenda demuestran un menor respeto a la paz de la casa, la entrada del extraño sin contar con la voluntad del dueño no se da en tales supuestos, sino cuando concurren particulares circunstancias y rodeada de una serie de formalidades, de las cuales la más extendida es la presencia de un funcionario. Debe estudiarse ahora cuál era la situación de la Autoridad pública ante la inviolabilidad de la casa y especialmente si el deber de respetarla obligaba o no a sus representantes de igual forma que a los demás individuos. Las fuentes adoptan las posiciones más dispares, lo que prueba que fué cuestión que se resolvió en la práctica de formas muy diversas ⁵⁵.

Son numerosas las fuentes que prohíben de modo absoluto la entrada del funcionario en la casa del vecino sin su consentimiento. Entre ellos figura, en primer término, el artículo XLI del Fuero de León ⁵⁶, que reproduce Keller en su men-

⁵⁵ Cfr. Keller, *ob. cit.*, pág. 217.

⁵⁶ Muñoz, pág. 71; León XLI: "Et mandamus ut maiorinus vel sagio non intrent in domum alicuius hominis in Legione commoratis pro ulla calumnia, nec portas auferant a domo illius."

cionada obra entre otros de distintas procedencias que contienen disposiciones semejantes ⁵⁷. La prohibición es de carácter general, “pro ulla calumnia”, y no admite excepciones. Su fundamento está precisamente en que no se reconoce al representante de la Autoridad una situación de privilegio en relación con los otros vecinos; que se le considera “quomodo allio villano”, según la gráfica expresión del Fuero de Caldas de Aregos ⁵⁸. No puede resultar, pues, extraño que muchas fuentes saquen las últimas consecuencias de esta equiparación del funcionario con el simple vecino. Su entrada en la casa se considera violación de la paz, y el dueño puede, por tanto, defenderse violentamente, e incluso darle muerte sin que le quepa por ello responsabilidad alguna ⁵⁹ o, en todo

57 Keller, *ob. cit.*, págs. 218 y 219. Hace referencia a este respecto, entre otros textos, a una disposición del obispo de Lieja en 1208 al artículo 14 del Privilegio de Federico II a Goslar de 1219; al artículo 3.º de la Bula de Oro de Hungría, y al siguiente texto del Fuero de Logroño; Muñoz, pág. 335: “... auctoritate huius scripturæ et regali e stipulationes decernentes, imponimus ita, ut nullus saione intret in suas casas, ut rem aliquam accipiat, aut tollat per virtum...”

58 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 429, Caldas de Aregos, 1183: “... nec caualeiro, nec ullo homine non intrent casas uestras nec cum bestias, nec sine bestias, ergo per uestro grado maiordomo de terra qui ibi uoluerit intrare per mal fazer moriatur, et non habeat callunia ergo quomodo allio villano...”

59 Muñoz, Logroño, 1095, pág. 336: “... Et non habeant foro de bella facere neque de ferro neque de calida neque de pesquisa. Et si de super hanc causam, sive merino. sive sayone voluerint intrare in illa casa de alicuius populator occidantur, et proinde non pectet homicidium...”; pág. 476, Caseda, 1129: “... et in casa de cavallero de Casseda non intret saione; et sua porta non sit sigillata...”; Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 350, Guimaraes (antes de 1096): “... Et nullum sagionem non sit ausus intrare in casa de burges per mala uoluntate sed si habuerit ibi per directum petat fiadorem quod faciat ei directum in quinque solidos... Et si illo sagione intrauerit in casa de illo burges per male super istum pactum et ibi occisus fuerit non pectet ipsam calumpniam...”; *cfr.*, pág. 352, Constantim de Panoias, 1096, pág. 381, Mesão Frio, 1152: “... Et nullus sagio sit ausus intrare in casa de burges per malam voluntatem sed si habuerit ibi directum petat fiadorem... Et si ille sagio intrauerit super istum pactum et ibi

caso, pagando una pequeña multa ⁶⁰. El funcionario podía incurrir además en una pena de carácter pecuniario que se le imponía como violador ⁶¹.

A través de otras noticias aparece la Autoridad pública dotada de una potestad excepcional frente a la inviolabilidad de la casa; no se considera al funcionario como un vecino más ni se le da el mismo trato que a éste, sino que frecuentemente se autoriza su ingreso en la casa con independencia de la voluntad del dueño; más aún, la presencia del funcionario es, a veces, el requisito que daba lugar a que fuera legítima la entrada de un vecino, que de realizarse sin él constituiría violación de la paz: "nullo vicino quod non uadat in casa de suo vicino... sine maiordomo aut sine iudice aut sine saione", se dice en el Fuero de Seia ⁶², y el de Penella castiga

occisus fuerit non pectet ipsam calumpniam..."; pág. 846, *Costumes e Foros de Alfaiates*, 1188-1230: "... et portero nom entre en casa de uicino ni de aldea nim de uilla: Et si a forzia quisiere entrar en las casas que son connombradas e lo mataren, non ysca por enemigo..."

60 - Tomás González: *Colección de Privilegios de la Corona de Castilla*, V, 1830, pág. 142: Fuero de Medina de Pomar de 1219: "... nulus sayon intret in domus eorum ad aliquid tollendum, vel per vim accipiendum... et si super hoc sayon vel Merinus voluerint intrare violenter casam alicujus, occidatur et proinde non pectentaliquod homicidium, si sayon fuerit malus non pectent nisi quinque solidos..."

61 Muñoz, pág. 390, Caparroso, 1102: "Petro Sanz Dei gracia rex aragonensis yel pampilonensis fecit carta de ingenuacionis ad homines de Caparros qui sedeant ingenuos... neque sayone non intren in domos suas..."; pág. 391: "... Et si intraret princeps, aut saione in domos suas, e si sacaberit pane aut vino, redat duplicatum, e parget LX solidos... et si occiderint in domum suam non dent calumpniam..."

62 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 371; Seia, 1136: "... Illos ministeriales non faciant nullo servicio ni si pro suo precio nullo vicino quod uadat in casa de suo vicino cum uirto et si ibi fuerit sine maiordomo aut sine iudice aut sine saione et iano in sua casa intrar cum uirto et prendet illum et saca fora de sua casa quod pectet D medios ad senioreme terre. Et si mortuus fuerit non pectet homicidium..."

con multa de sesenta sueldos al "home qui fuerit ad domum uicinorum suorum sine alcaide uel sine iudice" ⁶³. Es evidente que estos textos contienen disposiciones del todo distintas que los anteriores. Pero al compararlos no se debe olvidar que la mayor parte de ellos, al permitir la entrada del funcionario, hacen referencia a supuestos de "escondrinamiento" y de "prenda". Ya se vió que en tales casos la colisión de intereses que podía originarse daba lugar a que se atenuara en algunas ocasiones el carácter absoluto de la inviolabilidad de la casa. En semejantes circunstancias eran los representantes de la autoridad quienes tenían poder para actuar sin el beneplácito del señor de la casa y aun en contra de su voluntad. Así sucedía con frecuencia en el "escondrinamiento" ⁶⁴ y en la prenda; por ello, en el sistema de prenda de los Fueros de la familia de Cuenca, se establece que si el demandante no puede prender en la casa por encontrar la puerta cerrada, ha de abstenerse de intentar penetrar allí con violencia: debe recurrir al juez, que es quien tiene potestad para ello: "vocet iudicem iudex uero aperiat portam sine calumpnia" ⁶⁵. La diferencia de criterio entre los dos grupos de fuentes es, aun existiendo, menos radical de lo que a primera vista pudiera parecer; además, en los mismos casos en que para prender se permite la entrada del funcionario, seguía ésta revisiendo, por lo general, el carácter de recurso extremo y,

63 *Port. Mon. hist. Leg. et Con. I*, pág. 375, Penella, 1139: "... Homo qui fuerit ad domum uicinorum suorum sine alcaide uel sine iudice det LX solidos XXX a rei et XXX a concilio. Et si ibi adduxerit arma det V solidos et perza illas...

64 Ver notas 46, 47 y 49.

65 Cuenca, XVII, 17: "De pignoranti qui ter in die hostium clausum invenerit. Si querelosus in aliquam domum pignorare voluerit, et hostium ter in die clausum inuenesit scilicet in mane, meridie et in hora nona, ostendat illud vicino cum quo pignorare habuerit, deinde vocet iudicem: iudex uero aperiat portam sine calumpnia, et det pignore querimonioso ad petitionem sufficientia, et etiam pignoret eadem hora pro calumpnia dimidii menciis iam super dicta." *Cfr. Teruel*, 148; *Zorita*, 389.

como vimos, se condiciona siempre a la concurrencia de determinadas circunstancias: que el deudor no hubiera presentado fiadores o no se hubieran hallado fuera de la casa objetos de su propiedad que poder preñar ⁶⁶.

8. LA CASA BAJO LA PROTECCIÓN DEL "CAUTUM".

La seguridad de la casa viene reconocida con mucha frecuencia en documentos reales, y se encuentra entonces reforzada y garantizada por la protección del Rey, que se manifiesta típicamente en el "cautum". Merêa, en un precioso estudio "Em torno da palavra Couto" ⁶⁷, al fijar el origen y significación de este término, obscurecidos por la interpretación de Mayer ⁶⁸, hace resaltar que la protección ("defensio", "tuitio") era la función esencial del príncipe y que su carácter de generalidad se concretaba, a veces, y actuaba más intensamente en favor de ciertas personas o lugares, originando una situación de privilegio que encontraba su expresión en la "paz" ⁶⁹. Uno de los lugares que gozó de los beneficios de esta salvaguardia fué la casa; como todas las paces especiales, su antigua paz fué reconocida por los Reyes que se sirvieron de ella en su política dirigida a combatir la tutela de los derechos individuales por actuaciones de tipo privado. Bajo la protección del "cautum", la paz de la casa experimenta un notable desarrollo del que nuestras fuentes presentan interesantes testimonios.

Algún documento real, como el privilegio "de libertate domorum", concedido por Alfonso II a Jaca, reconoce a la

⁶⁶ Ver notas 52 y 54.

⁶⁷ Manuel Paulo Merêa: *Estudos de Historia do Direito*. Coimbra, 1932, págs. 109-135.

⁶⁸ Ernesto Mayer: *El antiguo derecho de obligaciones español, según sus rasgos fundamentales*. Trad. de José M.^a Ots. Barcelona, 1926, págs. 106-113.

⁶⁹ Merêa: *Estudos*, págs. 123-124.

casa una inviolabilidad absoluta que debían respetar los mismos representantes de la Autoridad pública, quienes, de igual modo que cualquier otro individuo, no podían contra la voluntad del dueño introducirse en ella bajo ningún pretexto.

La infracción se castigaba severamente y el violador incurría en la regia indignación “iram et indignationem meam sciat se in perpetuum incursum, et peccatum sit semper super eum, et mille morabitinos dabit...”⁷⁰. Pero este documento reviste carácter circunstancial y representa un caso de excepción que no puede servir de base a interpretaciones extensivas⁷¹. Los documentos reales, en su mayoría, se dirigen a restringir los efectos de la “inimicitia”, y con esta finalidad convierten la casa en un lugar especialmente seguro, prohibiendo que se causen daños en ella por motivos de venganza: que nadie “por enemistades que tenga con otro” “vaya a su casa por fuerza”, dispone un ordenamiento de Cortes de León bajo Alfonso IX, que prohíbe también se originen en la casa o en otros bienes daños de cualquier especie⁷². Los de-

70 Sangorrín: *El Libro de la Cadena de Jaca*, pág. 169: “Cartam Ild. Regis de libertate domorum” (1192): “... Ego Ild. dei gratia Rex Aragonensium, Comes barchinonensium, et marchio prouinciae. Dono et in perpetuum concedo omnibus hominibus de iacca presentibus et futuris, quod nunquam de cetero baiuli, merini, mei, neque aliquis alius homo uiuens praesumat intrare domum alicuius hominis de iacca, aliquo emparamento siue aliqua occasione, contra uoluntatem domini domus, nec occasione inquirendi ibi blatum sine aliud aliquis de propriis hominibus uillae, neque de hiis qui sunt extra uillam, sed unusquisque in uilla illa habitancium habeat domum suam liberam et immunem penitus ab exactione ista et quietam... Et mando... quod hanc donationem tam liberaliter eis concessam infringere nullatenus praesumat, quoniam quisquis fecerit iram et indignationem meam sciat se in perpetuum incursum, et peccatum sit semper super eum, et mille morabitinos dabit...”

71 Ver en la nota 53 el privilegio “quod ullus intret domibus super fidantias directi” concedido más tarde a los vecinos de Jaca, y en el cual la inviolabilidad de la casa, aun reconociéndose, aparece notablemente atenuada en relación con el privilegio anterior.

72 Muñoz, pág. 118, Ordenamiento de unas Cortes de León en tiempo de Alfonso XI, año incierto: “... E defendemos que ninguno

cretos de Alfonso IX en las Cortes de 1188 imponen la pena de pérdida de la paz al violador que daba muerte al dueño de la casa, mientras a éste no le alcanzaba responsabilidad por la que causara defendiendo su derecho ⁷³. Análogas son las disposiciones de los documentos portugueses de este género: la limitación de los efectos es la “inimicitia”, es el fin que persigue la protección de la casa de las Posturas de Alfonso II. El término “coutar” designa típicamente esta protección, cuyos efectos alcanzaban también tanto al “inimicus” como a la misma casa, que no podía dañarse en ninguna forma: “nenhum... non seia ousado de lha romper en nenhuma guisa...” ⁷⁴.

La idea de protección por coto se revela finalmente en fuentes de tipo local; así en el Fuero de Melgaço, en el cual está la casa del vecino “cautada in sex mille solidos” y en el de Cuenca, donde la seguridad del que se halla en la casa está fundada en la existencia de una garantía especial, de un

por enemistades, las quales haya contra otro, vaya a su casa por fuerza, nin faga ningun danno en su heredad, nin en sus casas, muebles, e si lo ficieren doble el danno al que lo padece, e sobre todo esto pechen al Rey el danno que ficieren...”

⁷³ Muñoz, pág. 103. Decretos de Alfonso IX en las Cortes de León de 1188: “... Statui insuper quod ego, nec alius de regno meo, destruat domum vel invadat...” Ver las restantes disposiciones en la nota 12.

⁷⁴ Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 166, *Posturas de Alfonso II*, 1211: “Casas e vinnas e outras posissoes do nosso rreyno quer seiam de nobres homeens quer doutros coutamolas en esta guisa. Si omezios antre os nobres homens ou outros naçerem por torto que alguna das partes faça an outro, se aquel que fez o torto ou que dizem que o fez dê boons fiadores ou outro rreçado para estar a nosso juizio. Aquel que padeço o torto nom seia ousado de derribar as casas daquel que lui fez o tosto nem se cheque a elas pera as derribar nem lhi corte vinhas nem lhi destrua aruores nem outras sas possissões.” Ver otras disposiciones de las *Posturas de Alfonso II* en la nota 29.

“cautum domorum”, bajo cuyo amparo aquella casa se encuentra ⁷⁵.

9. CASAS QUE GOZABAN DE UNA PAZ ESPECIAL.

Es preciso aludir, para terminar con el estudio de estos aspectos de la paz doméstica, al hecho de que ciertas casas gozaban de una paz que se encuentra protegida con especial energía; la razón era el pertenecer a propietarios de las clases sociales elevadas, principalmente a infanzones y clérigos, que el Fuero romanceado de Castrojeriz equipara a los “fijosdalgo de Castilla” ⁷⁶. Las peculiaridades de esta paz se traducen principalmente en su mayor alcance, deben respetarla por lo general los representantes de la autoridad pública ⁷⁷, y en la agravación de las penas que correspondían al

⁷⁵ Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 423, Melgaço, 1181: “... Domus uniusquisque uestrum sit cautada in sex mille solidos. Si quis eam iniuste disrumperit, componat eam domno domus cum D solidis...”; cfr. Cuenca, VI, 7, en la nota 41, Teruel, 277, dice “domorum calumpnia” por “cautum domorum”.

⁷⁶ Muñoz, pág. 44. Fuero romanceado de Castrojeriz confirmado en 20 de mayo de 1299 por Fernando IV en favor de los canónigos y clérigos de la villa: “... los canonigos e clerigos de Castro que los dieron quinientos sueldos a cada uno, e que los hayan como los han los fijosdalgo de Castilla e cualquier que los deshonnare, e los ficiere fuerzas en las sus casas de morada que hubieren en la villa o fuera de la villa que les peche en pena los quinientos sueldos a cada uno...”

⁷⁷ Muñoz, pág. 322: Privilegio de Alfonso VI a los clérigos de la catedral de Astorga, 1087: “... Et scurro fixi vestrae ianuae non valeant introire nec in vita, nec post mortem... Sed sicut superius dixi, ita dico et concedo ut scurro fixi cujuslibet non sit ausus introire vestris domibus ullis diebus, ullisque temporis pro nulla calumpnia...”; pág. 371: Privilegios de Alfonso VII a los clérigos de Toledo, 1136: “... nullus zalmedina, neque sayon, neque alius homo intret domos clericorum, ut eas disrumpat, vel ut in illis aliquod malum faciat...”; cfr. en la nota 52 los Fueros concedidos por el Obispo Gelmírez en 1113: los representantes de la autoridad no pueden entrar a prender “indomibus nobilium”.

violador por el delito de "quebrantamiento" ⁷⁸. Las exenciones de hospedaje que en favor de las casas de ciertos propietarios aparecen con tanta frecuencia en las fuentes ⁷⁹ no serán estudiadas de modo especial, pues aunque se derivan de la condición privilegiada de estas casas, no pueden presentarse directamente como verdaderas consecuencias de su paz ⁸⁰.

78 Cfr. en la nota 40 el Fuero de Nájera: la multa por el ingreso en casa ajena en persecución del delincuente que allí se refugió era de doscientos cincuenta sueldos si la casa era de infanzón, y cien si de villano. Muñoz, pág. 431: Privilegios de Alfonso VII a los canónigos de Lugo, 1123: "... et dono cautum corporibus vestris et domibus vestris quingentorum solidorum"; Salamanca, 315: "Qui derronpíer casa de clerigo for forcia e uirto: E nullo omne que derronpíer casa de clerigo e alguna cosa ende leuar, tornela dupla da e peche D soldos, si lo podíer firmar con clerigos e con legos; e si negar, saluesse con III si quinto de uezinos posteros. E si dentro ena casa alguno feriere peche mil soldos..." Puede apreciarse la protección especial de que gozan estas casas en el hecho de que su "quebrantamiento" se castiga con multa de quinientos sueldos mientras que por el de la casa del simple vecino la multa es sólo de trescientos; cfr. Salamanca, 49.

79 Sobre la inmunidad de hospedaje, cfr. Keller, ob. cit. página 156.

80 El hospedaje del forastero origina un problema que se refleja en las fuentes con mucha frecuencia; presentan éstas en su regulación dos orientaciones fundamentales: un primer grupo hace depender siempre de la voluntad del dueño, quienquiera sea éste, la posibilidad de que el forastero se hospede en la casa; otro grupo, en cambio, establece una distinción atendiendo a la condición de su dueño, y mientras en favor de las casas especialmente privilegiadas se concede la inmunidad de hospedaje, se admite que la autoridad pública pueda obligar al simple vecino a recibir en su casa al huésped. Respondiendo de la orientación del primer grupo, la voluntad del dueño se considera requisito necesario para el hospedaje en las siguientes fuentes, entre otras: Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, página 350, Guimaraes (antes de 1096): "... Et nullo cavalleiro non habeat pausada in vimaranes nisi tantum per amorem domini sui..."; cfr. pág. 352, Constantim de Panoias, 1096; pág. 381, Mesão Frio, 1152; pág. 578, Proença Velha, 1218: "... vicinos de prohencia non dent pausadam extra suam voluntatem..."; cfr. pág. 608, Sortelha, 1228-29; Muñoz, pág. 487, Escalona, 1130: "... Posadas per Fercia non

II.—LAS VIOLACIONES DE LA PAZ

10. LOS DELITOS CONTRA LA PAZ DE LA CASA.

Han quedado estudiadas una serie de las principales manifestaciones en que se traduce la situación privilegiada de la casa, que al considerarse conjuntamente permiten adqui-

donent...”; cfr. pág. 461, Calatayud, 1131. El señor de la casa podía proceder violentamente contra el forastero que pretendía hospedarse sin su consentimiento y los vecinos le prestaban ayuda en la defensa de sus derechos: *Historia de Sahagún*, pág. 534, Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: “... Et si aliquis homo in domo Sancti Facundi hominis per forciam hospitare voluerit, dominus domus cum vicinis suis eticiant eum foras, et si exire noluerit, et ibi percussus fuerit sit sine calumpnia...”; *Avilés. Noticias históricas*, por Julián García San Miguel, 1897: *Fuero de Avilés transcrito*, por Aureliano Fernández Guerra, pág. 367-4: “E nenguno home non pose en casa de ome de Abiliés sine suo grado. Si non per suo grado pausar et a forcia pausar, defendasi cum suos vezinos quanto poder”; cfr. Muñoz, pág. 535: Daroca 1142; B. R. A. H., 76, 1920, pág. 228: Víctor Fernández Llera, Fuero de San Emeterio dado por Alfonso VIII en 11 de julio de 1187. El segundo grupo de fuentes establece una serie de inmunidades de hospedaje en favor de las casas de caballeros y clérigos y también de viudas, doncellas y huérfanas: B. R. A. H. XIV. 1889, pág. 340: Fidel Fita, Fuero de Uclés (antiguo), 12: “... Et posada non prenda escolano a Forcia in casa de clerigo nec de cavallero...” B. R. A. H. XXXVII, 1900, página 369: Hergueta, Narciso, Fueros de Viguera y Val de Funes, 8: “Posadero de Rey. Otrossi posadero del Rey ningun non prenga posada en casa de cavallero ni viuda...”; Muñoz, pág. 289, Nájera: “... Et in casa de inffancione de Nagara non debet ullus posada pausare... Clericus de Nagara non debet ire in fonsado, et ullus posadero debet in sua casa aposare...”; cfr. pág. 222, Santa Cristina, 1062; pág. 274, Palenzuela; pág. 471, Castrotorafe, 1129; Antonio López Ferreiro: *Historia de la iglesia de Santiago*, V, Santiago, 1902; Apéndices, página 134: Concilio Compostelano XIX de 27 de mayo de 1309, XVIII: “Statuimus quod nullus perticarius aut maiorinus, maiordomus, aut miles, aut quicumque laicus uel domina hospitetur in domo clerici uel aliquid ab eo, uel de bonis suis recipiat, nisi prius sine aliqua coactione, terrore, fraude uel simulatione, per ipsum clericum super

rir una visión completa del alcance y efectos de su paz especial. Elaborado ya el concepto de la "paz de la casa", deben ser ahora consideradas las violaciones de que podía ser objeto, tipificadas en nuestro Derecho en los delitos de "quebrantamiento de casa" y de "encerramiento", que, aun manteniendo su propia substantividad e independencia, se relacionan íntimamente en muchos aspectos, y ante todo en la consideración que ambos tuvieron de atentatorios a la inviolabilidad de la casa, a su paz.

Los delitos contra la paz doméstica alcanzaron una especial relevancia en los derechos germánicos. La ruptura de la paz, en sentido amplio el "Hausfriedensbruch", encontró su manifestación más característica en la "Heimsuche"⁸¹, que

hoc fuerit inuitatus..." Los simples vecinos que no se benefician de tales exenciones están obligados a recibir en su casa al forastero por imposición de los representantes de la autoridad, aunque acostumbraba a fijarse un límite de duración al hospedaje, tres días por lo general: Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 369, Numão, 1130: "... Et caballarii et clerici et uidue di Nomam non dent pausadas nisi pedones per manum iudices..."; pág. 434: "... Et non donent posada per foro de Troncoso in casa de caualeiro, nin de uibdas, nin de clericos, nisi per manu iudices in casa de pedones..."; cfr. pág. 394, Linhares, 1169; pág. 438, Moreira; pág. 441, Marialva; pág. 390, Mos, 1162: "... Et non dent pousada per foor de moas non caualeiros nec uiduas nisi pedones per manu de alcaldes, dent pozadat usque terciã die. Et homo qui bestia caualar habuerit non det pousada..."; Muñoz, pág. 471; Carcastillo: "Escolano non pregat posda abirto in casa de caballero, in casa de pedon III noches..."; cfr. pág. 392, Caparrosó, 1102; pág. 440, Medinaceli.

81 Esta diferencia entre las distintas especies de ruptura de la paz puede apreciarse con facilidad y es unánimemente reconocida. Wilda, ob. cit. pág. 952 dice: "Es wird unter Heimsuchung wohl zuweilen jede Verletzung des Hausrechtes durch gewaltsames Eindringen z. b. bei der Verfolgung seines Feindes begriffen; im engern Sinne wird darunter aber eine schwere Verletzung des Hausfriedens verstanden; die durch einen Angriff auf die Were mit gesammelten Gefolge begangen wurde, und in dieser Weise eine schwere Missethat ausmacht." Osenbrüggen *Hausfrieden*, pág. 60, rechaza la distinción de Wilda entre *Hausbruch*, violación del *Hausrecht* y *Hausfriedensbruch*, violación de la *Hausfrieden*, pero reconoce la diferencia entre

se daba cuando aquella ruptura había revestido caracteres de violencia, y que llegó a estructurarse en estos derechos como delito típico ⁸². Se originaba la "Heimsuche" por el ataque o la entrada hostil en la casa ⁸³. Era necesario que existiera una agresión procedente del exterior, pues los actos de violencia que pudieran desarrollarse en la casa como efecto de una lucha o disputa surgida entre gente que se encontraba en ella no producían nunca la ruptura de la paz ⁸⁴. Dadas las circunstancias en que debía realizarse esta violación es fácilmente explicable que la "Heimsuche" se concibiera inicialmente como un delito que no podía ser realizado por un solo individuo, sino que requería la cooperación y ayuda de todo un grupo de gente como condición necesaria para que llegara a producirse ⁸⁵. La "Heimsuche" apareció como el caso típico de los delitos de banda o cuadrilla, los

ruptura de la paz en sentido amplio, y *Heimsuche*, la principal de sus manifestaciones; pág. 66: "Die Heimsuchung ist eine Art des Hausfriedensbruch. Der Letzere ist ein collectivum, verschiedene schwere Verletzungen des Hausfriedens umfassend wie Landfriedensbruch und Friedensbruch überhaupt collectiv wären." His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 177, establece la misma distinción: "Nicht jeder Bruch des Hausfriedens stellt nach älter Recht eine Heimsuche dar. Einige Quellen unterscheiden deutlich zwischen dem einfachen Hausfriedensbruch und dem schweren Verbrechen der Heimsuche."

82 His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 40: "Der gewaltsame Überfall de Hauses ist als Heimsuche zu einem besondern Verbrechen ausgestaltet worden."

83 His, *Strafrecht des deutschen Mittelalters. Zweiter Teil: Die Einzelnen Verbrechen*, Weimar, 1935, pág. 333.

84 His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 40.

85 Wilda, ob. cit., pág. 952 y ss. "Die Heimsuchung nimmt unter den schweren Gewaltthaten diesen charakteristischen Merkmal im germanischen Recht eben das war, dass sie mit gesammelten gefolge begangen wurde: ... und zwar in der Weise, das während andere Missethaten oftmals auch mit einem Gefolge begangen zu werden pflegten, das Vorhandensein eines solchen wesentlich zum Thatbestande der Germanischen Heimsuchung gehorte..."

llamados "Bandenvergehen"⁸⁶, cuyo influjo fué decisivo para que llegaran a pensarse la complicidad y la instigación que antes permanecieron impunes⁸⁷. Más tarde aparecen, sin embargo, en algunos territorios casos de "Heimsuche" realizados por un solo individuo; la participación de un grupo dejó de ser en tales derechos requisito necesario para que se diera aquel delito y su esencia estaba en que el ataque a la casa se realizase, bien a mano armada, bien con intención nociva o violencia⁸⁸. Otros derechos, por el contrario, siguieron requiriendo como elemento indispensable la concurrencia de una banda.

El delito contra la inviolabilidad en la casa era acompañado frecuentemente de violencias en las personas y bienes de los moradores. Ello no fué obstáculo para que numerosos derechos considerasen el solo hecho de la entrada contra la voluntad del dueño como suficiente para que se originara la ruptura de la paz⁸⁹. Sin necesidad de que en el interior de la casa se cometieran determinados actos, el simple ingreso en ella originaba ya el delito⁹⁰. Entre las fuentes que reco-

⁸⁶ *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 177: "Zum Tatbestand der Heimsuche gehört ursprünglich die Beteiligung eines Gefolges: die Heimsuche ist der Hauptfall der sog. Bandenvergehen."

⁸⁷ *Ibid.*, *Strafrecht bis zur Karoline*, pág. 25.

⁸⁸ *Ibid.*, *Strafrecht des deutschen Mittelalters*, II, pág. 334, hace referencia a la evolución que se produjo en el concepto de la "Heimsuche". Originariamente fué el ataque a la casa "mit bewaffnetem Gefolge" y continuó siéndolo durante la Edad Media en determinados territorios. Otros derechos prescinden de este requisito del acompañamiento de gente armada y consideran como esencial del delito el que el ataque se realizara "mit bewaffneter Hand" y aún "in feindlicher Absicht" o "mit Gewalt".

⁸⁹ Ritchthofen, *Mon. Ger. Hist.*, Legum V, Lex Thuringiorum, página 137, nota 15: "A crimine fractae pacis domesticae, de quo est hoc capitulum, discernendae est fortia = harizuth vel heinsekunge... Solus enim introitus in domum alienam nolente eius domino secundum antiquissimas leges Germanorum iam solvenda pecunia puniebatur."

⁹⁰ *Mon. Ger. Hist.*, ed. Georgius Henricos Pert, t. XV, Pars. II, Legum T. III, Hannoverae MDCCCLXVIII. Edictus Langobardorum,

nocen este principio se encuentra la "Lex Visigothorum", donde se dice expresamente que si quien entró en la casa no ocasionó daños ni sustrajo cosa alguna "pro eo quod ingressus fuerit, decem solidos dare cogatur et C flagellis publice verberetur"⁹¹.

a) *El "quebrantamiento" de casa.*

En las fuentes de nuestro Derecho de la Alta Edad Media las violaciones de la paz de la casa originan, como dijimos, dos delitos claramente diferenciados que deben estudiarse separadamente: el "quebrantamiento" de casa y el "encerramiento". El concepto de "quebrantamiento" en su más amplio sentido comprende toda entrada en la casa que, por cualquier concepto, pudiera considerarse como ilegal. Esta ilegitimidad de la entrada procedía especialmente de dos motivos: de que se realizara contra la voluntad del dueño o bien de que el individuo que penetró en la casa abrigara intenciones nocivas para con sus moradores. Un tal doble origen del "quebrantamiento" se aprecia claramente en Cuenca, donde se señalan como causas que puede determinarlo

ed. Fridericus Bluhme, pág. 67, Edictus Rotharii, 277: "De aistandi, id est furorem. Si quis in curtem alienam haistan, id est irato animo, ingressus fuerit, viginti sol. illi componat cujos curtis fuerit." Legum Sectio I, Tomus V, Pars. II; Leges Nationum Germanicarum, Hannoverae MDCCCXXVI, ed. Ernestus Liber Baro de Schwind; pág. 396, Lex Baiwariorum, XI, 1: "De curte. Si quis in curtem alterium per vim contra legem intraverit cum III solidos componat"; XI, 2: "De domo. Si autem in domo per violentiam intraverit, cum III solidos componat"; pág. 397, XI, 3: "Nemo ingrediatur alianam domum per violentiam quia hoc scandalum generat."

91 Mon. Ger. Hist., Legum. Sectio I; Leges Visigothorum, página 264; Lex Visigothorum, VI, 4, 2: "Antiqua: De praesumptoribus et operibus praesumptorum..." "Et si aliquid in domo quam ingressus fuerat, damni non fecerit nec aliquid subtraxerit, pro eo quod ingressus fuerit, decem solidos dare cogatur, et C flagellis publice verberetur..."

el ingreso en la casa “contra prohibicionem domini domus” y el realizado “animo percuciendi... vel cum armis prohibitis”⁹². En el primer caso, la ruptura de la paz se produce por el solo hecho de que aquel que penetró en la casa lo hiciera contra la voluntad expresa del señor: “qui entrare en casa agena sobre deffendimiento daquel que en ella morare, peche la calonna como por quebrantamiento de casa”, dice el Fuero de Soria⁹³. No era preciso que realizase algún acto de violencia material o llevase consigo ciertos objetos; la pena correspondiente a la violación de la paz se le imponía “pro solo introitu”⁹⁴, sin perjuicio de las que le pudieran alcanzar por otros conceptos si ocasionó allí cualquier género de daños.

A la entrada en la casa contra la voluntad del señor se equiparó en cuanto a los efectos la resistencia a abandonarla por mandato suyo⁹⁵. También el propietario de ganado prendado que intentara penetrar para recuperarlo, era considerado, según se vió, como violador de la casa, sólo ciertas fuentes autorizan a prescindir del beneplácito del dueño al que fuera “rem suam insequendo”, y aun en este caso señalan a

92 Cuenca, VI, 3: “Que sit domus violatio. Et sciendum est, quod ille solus domum violat, qui animo percuciendi intrat, et percudit, vel cum armis prohibitis iracunde intrat, quamvis non percuciat; vel qui contra prohibicionem domini domus intrat aut instat.” Cfr. Teruel, 272; Zorita, 215.

93 Soria, 470.

94 Teruel, 288, después de referirse al caso de quien penetra en la casa para recobrar su ganado prendado, continúa: “... Si uero ganatum non extraxerit pro solo introuto pectet CCC solidos si contra voluntatem domini domus intrauerit ut est dictum. Similiter quicumque in domum alienam siue in molendinum intrauerit pectet CCC solidos licet inde nichil extrahats si autem dampnum in eis fecerit illud restituat sicut latro...”

95 Cuenca, VI, 6: “... Similiter quicumque in domo steterit aliena, et precepto domini domus exire noluerit, pectet sicut domi violator. Et si domini domus violenter eum expulerit, aut percusserit, vel acciderit, non pectet proinde calumpniam, nec exeat inimicus...”; cfr. Teruel, 275.

veces las condiciones en que debía realizar la entrada para que no se originara la ruptura de la paz ⁹⁶.

La intención nociva para con los moradores de la casa se deduce en muchas fuentes del hecho de que el violador fuera armado ⁹⁷; atravesar así el umbral, "qui passet liminare cum armis", era ya suficiente en Penamacor ⁹⁸. Otras fuentes aluden a aquella intención de modo directo: es el "animum percuciendi" o la "mala mente" del que entraba ⁹⁹, eran las circunstancias que acompañaron a su ingreso, haberlo realizado "cum ira", "cum fortia" o "cum furore" ¹⁰⁰, lo que se consideraba decisivo para que existiera violación.

Algunas noticias presentan el "quebrantamiento" revestido de ciertos caracteres de los delitos de banda o cuadrilla, que, como se vió, eran en el antiguo derecho germánico los típicos

96 Cfr., notas 42 y 44.

97 Port. Mon. Hist., Leg. et Con. I, pág. 373, Miranda de Beira, 1136: "... Et qui in alienam domum per uim introierit cum armis XXX solidos componat"; cfr. Lousan, 1151, pág. 378, pág. 406, Santarem, 1179: "... Do itaque uobis pro foro ut qui publice coram bonis hominibus casam uiolenter cum armis ruperit pectet D solidos et hoc sit sine uozeiro..."; cfr., pág. 412, Lisboa, 1179; pág. 416, Coimbra, 1179; pág. 484, Penacova, 1192: "... qui ruperit domum cum ferro moluto, et notum fuerit uerum esse, per exquisam honorum hominum, pectet XXX solidos".

98 Port. Mon, hist, Leg. et Con. I, pág. 539, Penamacor, 1209: "... Et si aliquis diruperit casam qui passet liminare cum armis, scilicet, cum scutis, cum lanceis, aut cum spatiiis, aut cum cultellis, uel cum porris uel cum petris, pectet D solidos rancuroso, et VII a palacio..."

99 Port. Mon, hist, Leg. et Con. I, pág. 433, Germanello: "... Et nullus homo audeat ire ad domum alterius per fortia aut per mala mente; sed quisquis ire praesumpserit, siue sit de habitatoribus ibi siue de extraneis aliunde ueniens, quingentos solidos exluat..."; cfr. nota 92.

100 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 368, Ferreira d'Aves, 1114-1128: "... Et si aliquis homo cum ira fuerit ad casa aliena ad inrumpendum et ella inrumpit cum fortia et sine mandato LX modios..."; pág. 403, Arganil, 1175: "... De casa derota cum furore et cum armas LX^{ta} modios..."

contra la inviolabilidad de la casa. "Duos homines cum armis derrumpent kasa", se dice en el Fuero de Avilés ¹⁰¹, mientras que otros fueros exigen la cooperación de tres individuos ¹⁰². Estas características presenta el quebrantamiento que realizó Senuldu de la casa de Beata, narrado por un documento de Celanova de 963; entró "consilio adiuncto cum suos sagiones" y "manu rabinosa" sacó de allí tres hombres, uno de los cuales murió de resultas de las heridas ¹⁰³. Por último, el Fuero de Fonte Arcada establece que la casa no podía ser violada por menores de diecisiete años ni por mujeres ¹⁰⁴. Por la índole del delito se las consideraba incapaces de cometerlo. Esta disposición tiene en el Derecho Longobardo unos antecedentes llenos de graciosa ironía. El Edicto de Rotario declaraba también de forma terminante: "Mulier curtis rupturam facere non potest quod est hoberos; absurdum videtur

101 Avilés, 42.

102 Port. Mon. his. Leg. et Con. I, pág. 363, Germancelhe, 1124: "... Si autem uicinum contra uicinum suum cum apellido uenerit a sua casa idem cum tres et intus intrauerit per mala mente LX modios, media pars a senior et media pars ad illum hominem quem fuerit..."; pág. 583, Sabadelge, 1220: "... Si uicinus contra suum uicinum cum apellido ad suam casam uenerit cumtribus et intus intrauerit per malam uoluntatem pectet LX modios, medietatem ad seniorem et medietatem ad illum ad quem iuerit..."

103 Emilio Sáez: *Colección diplomática de San Salvador de Celanova*, 842-1230 (en preparación). Doc. 198 de 18 de diciembre de 963. Composición por la muerte de un hombre: "Dubium quidem non est sed multis notissimum, eo quod causatus fuit Eizon cum Semuldu in uoce de Beata et de suos filios, eo quod intrauit in casa sua consilio adiuncto cum suos sagiones et saccauit inde tres homines manu rabinosa, et de ipsas feritates quas fecit Senuldu deuenit inde homo ad mortem. Et ego Senuldu agnouí me in ueritate et feci inde compaginam et abui in iudicatu a dare VII solidares..."

104 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 486, Fonte Arcada, 1193: "... Non mandamus ut domo sit disrupta mulieris neque pueri XVII annos abentes. Qui in iram conuersus iratus ingreditur domum alienam et ibi aliquid malum faciat uel si iratus intus iecerit lapidem uel aliqua arma.

esse, ut mulier... quasi vir cum armis vim facere potest”¹⁰⁵. Pero a través de las Leyes de Liutprando se puede ver cuán injustificado era este optimismo; algunos hombres, “perfidi et in malitia astuti”, temerosos de incurrir en las penas que castigaban la violación de la casa, recurrieron al expediente de que fuesen mujeres quienes la realizaran; reunidas cuantas pudieron, “fecerunt collegere mulieres suas quascumque habuerunt”, las enviaron contra cierta casa. Y las Leyes se lamentan con amargura de los terribles resultados: “... et plagas fecerunt, et reliqua mala violento ordine plus crudeliter quam viri exercuerunt...”¹⁰⁶.

b) *El “encerramiento”*.

El “encerramiento” era la segunda forma que presentaban los delitos contra la inviolabilidad de la casa, y originaba, como el “quebrantamiento”, la ruptura de su paz. Una y otra estuvieron estrechamente relacionadas, y en algunas fuentes se encuentran los supuestos que los constituían englobadas bajo un concepto amplio de “quebrantamiento”¹⁰⁷;

105 Mon. Ger. hist., T. XV, pars. II, Legum, T. III, pág. 67, Edictus Rothari, 278: “De hoberos, id est curtis ruptura. Mulier curtis rupturam facere non potest quod est hoberos; absurdum videtur esse, ut mulier libera aut ancilla, quasi vir cum armis vim facere potest”.

106 Mon. Ger. hist., T. XV, pars. II, Legum, T. III, pág. 170, Leges Liutprandi Regis de Anno XXII, 141: “Relatum et nobis, quod aliqui homines perfidi et in malitia astuti, dum per se non presumissent mano forti aut violento ordine intrare in vicum aut in casam alienam timentes illam compositionem que in antiquo edicto posita est, fecerunt collegere mulieres suas, quascumque habuerunt, liberas et ancillas, et miserunt eas super homines, qui minore habebant virtute, et adprehendentes hominis de ipso loco, et plagas fecerunt, et reliqua mala violento ordine plus crudeliter quam viri exercuerunt...”

107 Brihuega, 72: “De todo quebrantamiento de casa aya el que relloso el terçio et el arçobispo las dos partes; et por quebrantamiento de casa peche CCC soldos; et quebrantamiento de casa es: si alguno entrare en casa agena con armas o sin armas, defendiendo ge lo el sennor de la casa, o la duenna; o si es dentro en casa, el dixiere el

establecen, pues, tales fuentes una figura única de delito en que el factor esencial es la ruptura de la paz. Sin embargo, en la mayoría de los casos aparece el “encerramiento” claramente diferenciado y con una serie de características que le dan una fisonomía peculiar.

El “encerramiento” suponía una serie de violencias realizadas fuera de la casa que obligaran al morador a refugiarse en ella tras una persecución, un “segudamiento”, de sus adversarios. Pero estas violencias no eran suficientes para que se produjera el delito ¹⁰⁸. El “encerramiento” aparecía en el momento en que los perseguidores, en lugar de renunciar a sus propósitos hostiles contra el que se hallaba ya amparado por la inviolabilidad de la casa, intentaban por la fuerza penetrar allí, violando, por consiguiente, la paz doméstica ¹⁰⁹. No era preciso que consiguieran su intento; el solo hecho de atacar la casa desde el exterior, “firiendo per parietes, aut portas, cum petris vel armis” ¹¹⁰, fué ya bastante; por el con-

sennor o la dueña de la casa: sallid fuera, et non quisiere salir; o si pelea acaesciere en la calle que aya el sennor o el omme de su casa con otros, et se acogieren a su casa, et algunos otros vinieren tras ellos segudando los, et firieren en paret, o en puerta o en teiado, con piedra o con armas uedadas, sea crebantamiento et si por auentura algunos omnes estrannos de fuera de casa baraiasen et se acogiesen a alguna casa et uinieren otros empos ellos, o de qui encerrados fuesen en la casa, et firiesen con piedras, o con armas uedadas, o en la puerta, o en teiado, o en paret, crebantamiento es de casa...”

108 Viguera y Val de Funes, 34: “Si uno a otro se en taliaren con cuchillo o con lanza. Porque segudare uno a otro con cuchillo o con lanza e se ençarrén en su casa e non feriere en la puerta non debe calonia ninguna...”

109 Soria, 469: “Qual quier que entrare a otro en su casa, en la que morare, peche LX ss... Et el entramiento se entiende en esta manera: si por seer seguro después que fuere entrado en su casa ujnjiere emposel sannosa mjentre por ferirle o por matarle y tirare piedras a la puerta o alas casas o ffiriere con otras armas o empuxare las puertas por entrar a el...”

110 Muñoz, pág. 461, Calatayud, 1131: “... Et qui incaleverit suo vicino per ferire aut prendere, et si inserraverit illum in sua casa, et ferirat, vel pulsarat ad sua porta, et si habuerit ipse inserra-

trario, si los asaltantes lograban penetrar, estaríamos entonces de nuevo ante uno de los supuestos de “quebrantamiento”.

Dados los caracteres de este delito, es fácilmente explicable que, con más razón todavía que en el “quebrantamiento”, se exigiera para su existencia el que participasen en la realización un cierto número de individuos ¹¹¹, “un omne non puede fazer encerramiento”, se dice en el Libro de los Fueros de Castilla, que quieren sean, por lo menos, dos; mientras en Palencia deben ser tres o más ¹¹². Otras fuentes no preci-

do duos testes, pectet ipse qui malefecit ad ipso qui fuit inserrado, CCC solidos...”, pág. 536, Daroca, 1142: “... Si quis cum vetitis armis alium in domum clauserit, in que habitat, feriendo per parietes, aut portas, cum petris vel armis, pro unoquoque clauso pectet CCC solidos. Illud idem fiat si aliquis alium de domo in qua moratur violenter expulerit...”; B. R. A. H., XIV, 1889, pág. 306; Fidel Fita, Fuero de Uclés, 6: “Qui ad alium encerraverit. Totus homo qui ad altero encerraret in sua casa con armas vedadas, e dixiere ferid, o firiere per força, pectet CCC solidos, et si las saccase por força pectet VIII cientos solidos”.

111 En la Lex Baiwariorum el delito tenía mayor o menor gravedad según fueran más o menos de cuarenta y dos los individuos que participasen en su comisión: Mon. Ger. hist., Legum Sectio I, T. V. Pars II, pág. 331, Les Baiwariorum, XXIII: “De hostiliter cinctis. Si quis liberum hostili manu cinxerit, quot heriraita dicunt, id est cum XLII clyppeis, et sagittam in curte proiecerit aut quod eumque telarum genus, cum LX solidos componat, duci vero nihilominus.” XXIII: “De minus cincti hostili manus. Si autem minus fuerint scuta, verumtamen ita per vim iniuste cinxerit, quod heimzuth vocant, cum XII sold componat.” En el glosario del tomo, pág. 487, se define “heriraita” como “Heimsuchung mit mehr als 42 Mann” y “heimzuth”, “Hemsuchung mit weniger als 40 Mann”.

112 Libro de los fueros de Castilla, 60: “Título del omne que se querella de otro que lo enserro en su casa. Esto es por fuero de omne que dise que es encerrado en su casa e se querella de otro omne quel encerro; aquella querella non valla, que un omne non puede fazer encerramiento. Mas sy se querella de dos omnes o dende arriba le encerraron, deue mostrar con alcale o con cinco omnes derechos que vieron encerrar en su casa, el teniendo las puertas cerradas e firiendo los de fuera en las puertas o en la casa con piedras de otras armas e los de dentro non se deffender con armas. Mas deue el duenno que mora en la casa sacar la cabeça por finiestra o por la

san número; hablan del “encerramiento” como de un delito realizado “cum bando”¹¹³, y ésta debió ser realmente la forma más usual; por ello no es, pues, de extrañar que en cierto documento que narra los agravios recibidos por la casa de Santa Eugenia de Cordobilla, el encerramiento aparezca como un delito de banda que realiza todo el concejo de Cordobilla: “... Et sobresto ueno el conceio de Cordouilla... et segudaron nos end a piedras et encloiron nos en la casa...”¹¹⁴.

11. SANCIÓN DE ESTOS DELITOS: CRITERIOS SEGUIDOS PARA DETERMINARLA.

Las violaciones de la paz de la casa alcanzaron en el Derecho de la Alta Edad Media una relevancia particular. Mu-

puerta entreabierta o por finiestra del tejado e dar apellido et faser testigos de al calle e de cinco omnes buenos. Et debe venir el al calle e mandar abrir la puerta e entrar en la casa e contar los omnes e las mugeres e los ninnos e las ninnas et todos quantos omnes e mugeres fuesen en aquel encerramiento e contar los todos. Et seyendo prouado, como derecho es, deuen pechar aquellos que fisieron el encerramiento por cada omne por cada muger tresientos sueldos...” Eduardo de Hinojosa, *Documentos para la historia de las Instituciones de León y Castilla (siglos X-XII)*. Madrid, 1919, pág. 192. Palencia, 20: “De inclusura. Si tres homines aut plures faciunt inclusuram tali modo, iacendo lapides vel aliqua genus armorum contra eum quem incluserint, ita quod lapidibus et armis percutiant portam inclusi, vel in domum eius vel currale lapides vel arma proiciant, qui talem inclusuram fecerint, quot homines incluserint, tot trecientos solidos pectent”.

113 Muñoz, pág. 547; Peralta, 1144: “... Qui cum bando venerit, et cluserit vicino in sua casa, pectet LX solidos medios ad seniore, medios ad illo inserrato cum duas testimonias legales...”

114 Ramón Menéndez Pidal, *Documentos lingüísticos de España*. I, Reino de Castilla. Madrid, 1919, pág. 52: Agravios que la casa de Santa Eugenia de Cordobilla recibió del Concejo de Cordobilla y de los monjes de Aguilar desde el año 1187: “... Et sobresto ueno el conceio de Cordovilla et forzaron un arbor, et paramos el sello del rei por fiador et segudaron nos end a piedras et encloiron nos en la casa... Et ueno el conceio de Cordouilla armado confre Juuan de Carauco a Santa Cuenia, et dio Migaél el Crespo dos lanzadas a don Johanés, et ouiemos nos a encloir dentro en la casa...”

chas fuentes las mencionan entre los delitos más característicos y singularmente graves ¹¹⁵; la “domus disrupta es en Banho una de las III^{or} calumpnias que per totum mundum sunt pariatas” ¹¹⁶ y el “incerramentum domorum” constituye en Daroca una de las tres únicas causas por las que se permite recurrir al Rey ¹¹⁷. Era, pues, lógico que su castigo apareciera también revestido de especial severidad.

Salvando algunos raros casos en que las violaciones de la paz doméstica se sancionan con la destrucción de la casa del violador ¹¹⁸, la pérdida de todos sus bienes y otras medidas de carácter excepcional ¹¹⁹, puede sentarse como regla que

115 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 386, Redinha, 1159: “... Non sit inter uos calumpniam nisi rausum et homicidium et stercus in ore et casa disrupta cum armis aut cum feridas aut fregerit portas et intrauerit domum per uim in cauto uille D solidos pectet...”; pág. 399, Thomar, 1174: “... Siquis ergo rausum vel homicidium vel disrrumperit domum cum armis vel cum feridas vel fregerit portas intrans in domum in cauto uille pectet V solidos...”; cfr., pág. 402, Castello da Foz do Zezere, 1174; pág. 404, Pombal, 1176; pág. 477, Torres Nova; en éstos la multa es de 500 sueldos.

116 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 382; Banho, 1152: “Et si aliquis calumpniam fecerit nichil dent pro ea domino terre preter illas III^{or} calumpnias que per totum mundum sunt pariatas scilicet furtum, homicidium, rausum, aut domus disrupta...”

117 Muñoz, pág. 353. Daroca, 1142: “... Homines Darocae non eant ad regem nesi pro tribus causis tantum, nec rex, nec eius curie iudicet, nisi has tres causas, scilicet, homicidium, incerramentum domorum, et vim illatam mulieribus...”

118 Muñoz, pág. 442, Medinaceli: “... qui casa alena forzare echenli la suas en tierra, et si no oviere casas el forzador peche el duplo, que valian las casas al rencuroso, et si non oviere de que pechar, prendalo al rencuroso, et metat lo en su prisión, et sia ata tres nuef dias, et non pechare el pecho, non coma nin beba ata que muera...” Molina: “Qui forçare casa agena, qui forcare casa aiena seyan de Ribadas sus casas a tieRa, et si aquel que la Fuerza fiziese casas non oviere, pechè duplado al querelloso quanto aquellas casas que forço valen. Et si non ouiere onde lo peche, prendanlo et metanlo en prison fasta que cumpla aqueste pecho. Et si fasta tres VIII dias non pagare aqueste pecho, non coma nin beba fata que muera”.

119 Muñoz, pág. 181; Villavicencio, 1221: “Nengum omme que crebantar casa de vecino pierda quanto oviere...”; Port. Mon. hist.,

eran penas de carácter pecuniario, multas, las que castigaban por lo general estos delitos. Las fuentes determinan normalmente el importe de estas multas como una suma global. Pero no debe olvidarse que las violaciones de la paz de la casa fueron frecuentemente delitos de banda, perpetrados por cierto número de individuos y que en el Derecho germánico tuvieron, según se vió, una influencia decisiva para conseguir llegaran a considerarse como punibles la complicidad y la instigación ¹²⁰. Por ello no es de extrañar que algunas fuentes establezcan explícitamente una responsabilidad que alcanzaba a todos los que habían participado en la comisión del delito. Fueron distintas las formas en que esta responsabilidad de los cómplices se manifestó; en unos casos tuvo solamente carácter subsidiario, si el autor carecía de bienes suficientes para satisfacer la multa ¹²¹, mientras que en otros se penaba por separado al autor y a los cómplices; en éstos no se siguió un criterio uniforme en la cuantía de las sanciones: unas veces la pena fué más grave para el que cometió el delito, el “dominus de facto”, y otras, por el contrario, se equiparon a estos efectos el autor y los “auxiliatores” ¹²².

Leg. et Con. I, pág. 514, Abacas, 1200: “... Qui in domo cum armis intrare uoluerit perdat 1.^a cera de fadoria et sit desauinizado donec intret in directum per concilium de uilla...”

120 Cfr. nota 87. Acerca de la penalidad que corresponde en Derecho Germánico a los que realizan el delito contra la paz de la casa, autor y cómplices, cfr. Hist., *Strafrecht bis zur Karolina*, páginas 25 y ss.

121 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 190, *Posturas de Alfonso III*; Decretum Domini Regis, de 24 de enero de 1251: “... quicumque fuerit ad domum filii de algo ut faciat ei malum pectet domino Regi CCC morabitanos et sanet malum quod fecerit illi super quem fuerit ad domum, et hoc encautum pectet ille qui fuerit dominus de facto si habuerit per quod et si non habuerit per quod pectetur istud encautum domino Regi per omnes illos qui ibi cum eo fuerunt...”

122 Hayward Keniston, *Fuero de Guadalajara*. Princeton (U. S. A.), 1922, 83: “Tod ome que casas agenas quebrantare, peche las calomnas dupladas e tod el danno qui hi fiziere al sennor de las casas; e sy jnieren en ayuda con vando peche cada uno diez maravedis, et qui

Para determinar la cuantía de la multa se tomó algunas veces en consideración el número de personas que se encontraban en la casa cuando se cometió el “quebrantamiento”; debía pagarse cierta suma por cada una de ellas ¹²³; éste es el sistema que acostumbraba emplearse, como después se verá, para fijar la sanción en los casos de delito de “encerramiento”. La condición del dueño de la casa influyó también en algunas fuentes sobre el importe de la multa y en otras sobre su distribución ¹²⁴.

non oviere onde peche estas calonnas, vaga en la cerçel tres nuef dias, sy no oviere las calonnas, non coma ni veba fata que muera”. Cuenca, VI, 2: “De eo qui domum violaverit alienam. Item quicumque domum alienam violaverit, pectet quingentos solidos, et quot homines in domo fuerint, tot quingentos solidos pectet et dampnum dupplatam. Et si forte hominem percusserit, vel occiderit, pectet calumpniam, quamcumque fecerit dupplantam, pectando calumpniam cum ceteris cautis. Et istos cautos et istas calumpnias pectent quotquot auxiliares violationis fuerint, si testibus probare potuerit; sin autem quilibet violatorum salvet se cum duodecim vicinis, et sit creditus...”

En algún caso la circunstancia de haberse realizado el quebrantamiento con o sin cómplices influye sobre el importe global de la multa: Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 384, Cintra, 1154: “... qui domum alicuius diruperit LX^a solidos pectet medium regi medium domini intencionis si disruptor aliis duobus aut plus se comitantibus focerit sin autem minus...”

123 Manuel Albareda Herrera: *El Fuero de Alfabra*. Madrid, 1926, 4: “De cassa crebantada. La cassa de ningun nezino de Alfabra non sea crebantada por fuerza et si no qui la quebrantara peche CCC solidos por la cassa; et por quantas personas aura en la casa por cada una CCC solidos...”; Viguera y Val de Funes, 22: “... Otrossi si alguno home estubiere a su puerta e viniere lo otro e lo quisiere ferir non lo mercedo e si entrare en su casa et al otro enqueriendo ferir al home frente a él o a otro con piedra o con pie dentro en su casa peche tantos homicidios quantos hombres ovieren en casa, si por dos homes buenos puede ser probado sin iura.” Cfr. Cuenca, VI, 2, en la nota 122; Teruel, 271; Zorita, 114.

124 Usagre, 170: “Qui derrompier casa de morador. Qui derrompier casa o corral de morador con armas... pectet la meata^d de la calonna...”; cfr. Salamanca, 315, en la nota 78; Post. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 376; Leiria, 1142: “... Si aliquis diruperit domum al-

Muy diversos fueron los criterios seguidos en la atribución del importe de la pena pecuniaria. Algunas fuentes la destinan íntegramente al señor de la casa; presenta en ellas cierto aspecto de composición por la ruptura de la paz ¹²⁵; así sucede en un documento de Santa María del Puerto, donde “Martino et Eilo” entregan un campo a “Anfonso et Juliana”, como pena por la violación de su casa que cometieron, “pro neclegentia mala et superuia que fecimus et intrauimus in uestra domo” ¹²⁶. Otras fuentes siguieron este mismo criterio de atribuir la suma en que consistía la pena al que sufrió las consecuencias del delito, obligan al autor a pagar además una séptima a la autoridad jurisdiccional, “ad palacium” ¹²⁷. Esta participación de la autoridad pública en la multa aparece más acentuada a través de otras noticias que establecen sea distribuída entre aquella autoridad y el señor de la casa. La repartición se efectuaba generalmente por mitades, una para el ofendido y otra para la autoridad, “senior” ¹²⁸ o concilio ¹²⁹, aunque en algún caso se dé también

terius pectet quingentos solidos. Quod si fuerit miles cuius domo fuerit disrupta detur inde medietas illi et alia medietas regi. Si uero fuerit peon duplet illi quod rapuerit et del quingentos solidos regi...”

125 Usagre, 169: “Qui derrompier casa de uezino. Qui derrompier casa de uezino, tam in uilla quam in aldea con armas... pectet L morauetis al quereoso...”; cfr. Jaca en la nota 51.

126 B. R. A. H. T., 75, 1919. Manuel Serrano y Sanz: *Cartulario de la Iglesia de Santa María del Puerto (Santoña)*, pág. 347. Documento sin fecha: “... Sic pectauimus uos Martino et Eilo ipso agro de terra ad vo Anfonso et Juliana pro neclegentia mala et superuia que fecimus et intrauimus in uestra domo uel dentro palacio et plosiemus portias et omves uestros de uos Anfonso Monniaz de domo de Aruorio.”

127 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 392; Evora, 1166: “... Et pro casa derota cum armis scutis et spadis pectet CCC solidos et VII^a ad palacium...”; cfr. pág. 418, Abrantes, 1179; pág. 426, Coruche, 1182; pág. 539, Penamacor, 1209.

128 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 395, Linhares, 1169: “... Et de rotela de sua casa cum lanzas et scutos de sua porta a dentro pectet CCC solidos medios ad suo domno et medios ad palacium...”; cfr. Cernancelhe y Sabadelle en la nota 102.

129 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 391, Mos, 1162: “... Et

la división en tres porciones ¹³⁰. Un postrer grupo de fuentes atribuye, por último, a la autoridad la suma total de la pena pecuniaria y sólo concede al dueño de la casa una indemnización por los perjuicios sufridos ¹³¹.

Pero no hay que olvidar, para terminar el estudio de las sanciones que penaban el “quebrantamiento”, que la ruptura de la paz iba acompañada, en muchas ocasiones, de violencias y daños a las personas o bienes que se hallaban en la casa; nuevos delitos podían unirse al delito inicial de “quebrantamiento” y ello motivaba que se planteara el problema de si debían penarse por separado o constituir con aquel “quebrantamiento” una sola figura de delito, típicamente determinada, y cuya sanción fuera más grave que la correspondiente, tanto por la simple ruptura de la paz como por la comisión de los mismos delitos sin incurrir en esta violación. La cuestión se presenta ya en los derechos populares germánicos, y como en ellos, también en nuestro derecho se resuelve con arreglo a criterios distintos ¹³². Un grupo de fuentes, entre

si aliquis deroter aliqua casa cum lancas cum scutos dela porta adentro pectet CCC solidos medius a suo dommo et medios ad concilio...”; cfr. pág. 395, Linhares, 1169.

130 Avilés, 42: “Et de rotura de Kasa, CCC solidos al Rei, et C solidos al don de la Kasa, et C solidos a conceillo de villa...”

131 *Historia de Sahagún*, pág. 483. Fueros de Alfonso VI, de 1085: “... Quisquis presumptor vel per violentiam alienam domum intraverit dabit Abbati trecentos solidos et Domino domus dampnum quod fecit. Cfr. en la nota 121 el Decreto de 24 de enero de 1251 de las *Posturas de Alfonso III*, y en la 124 el Fuero de Leiria al referirse al supuesto de violación de casa de peón.

132 His, *Strafrecht bis zur Karolina*, pág. 43: “Das Verbrechen der Heimsuche wird verschieden behandelt; nach salfrankischen und langobardischem Recht werden Wunden und Sachbeschädigungen bei der Heimsuche von der einheitlichen Verbrechen mit Umfasst, bei den anderen Stämmen müssen sie neben der Heimsuche als selbständige Vergehen gebusst werden...”; y en la pág. 178, dice: “In der Behandlung der Heimsuche zeigt sich insofern eine Verschiedenheit, als die bei der Heimsuche verübten Gewalttaten bald von der Heimsuche mitumfasst bald neben ihr als besondere Vergehen gestraft wer-

ellas los Fueros de la familia Cuenca-Teruel ¹³³, establecen una sanción fija por la violación de la paz, quinientos sueldos de multa y además las que correspondan por los otros delitos que acompañaron al “quebrantamiento”: “Et si forte hominem percusserit vel occiderit, pectet calumpniam quamcumque facerit dupplatam” ¹³⁴. En otras fuentes el sistema es diferente; aparecen determinados típicamente los delitos de “quebrantamiento” con heridas ¹³⁵, “quebrantamiento” con homicidio que se castigan con severas sanciones, la pérdida de la paz inclusive, en el último supuesto ¹³⁶. En ciertos casos

den. Eine eigentümliche Stellung nimmt die Salica ein, die je nach dem angerichteten Schaden zwei Stufen der Heimsuche unterscheidet. Tötung im Hause wird meist als besonders Vergehen behandelt und in der Regel mit einem, wegen des verletzten Hausfriedens erhöhten Wergeld vergolten. Anders verfährt das ribuarische Recht, das die Tötung mit der Heimsuche zu einem Verbrechen verbindet”.

133 Ver en la nota 122 Cuenca, VI, 2; cfr. Teruel, 271, Zorita, 114.

134 *Historia de Sahagún*, pág. 535. Fueros dados a los burgueses de Sahagún por el Emperador y el Abad: “... qui per vim alienam domum irrumperit pectet sexaginta solidos Abbati, et alios sexaginta Domino domus, et dampnum et livores quos fecerit...”; Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 346, S. Joao da Pesqueira, Penella, Paredes, Linhares, Ancaes, 1055-1065: “... Et si homo intraverit in casa aliena per forcia quantum inde saccauerit duplet et si nullam causam saccauerit quinque solidos ad palacium...” También aquí se ve que están diferenciadas la multa por el “quebrantamiento” y la sanción por las otras violencias que cometiera; lo mismo aparece en el siguiente privilegio donde al mismo tiempo que se condona la pena correspondiente por la ruptura de la paz, mantiéñense las sanciones que castigan los restantes delitos. Muñoz, pág. 22, *Privilegios de Ordoño I a los pobladores de la Iglesia de Oviedo de 20 de abril de 857*: “... Si homo habitans in hereditate S. Salvatoris... cum armis vel sine armis introierit in Palatium Regis, vel in Palatium alicujus hominis, aut cellam sigillatam... et nihil inde abtraxerit, nullam calumpniam proinde persolvat, et si abtraxerit inde aliquid, illum solummodo quod abtraxerit, redat in duplo, et non magis...”

135 Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 4, *Costumes e Foros de Guarda*: “Todo uizinho da Guarda a quen sua cassa derrumpesen cum armas e dentro o feriren se firmar o poder peyte a elle mil soldos...”

136 Ver Madrid, XIV, en la nota 13.

puede apreciarse claramente la diferencia entre los dos tipos, como en Ledesma, que distingue el simple “quebrantamiento” del acompañado de otras violencias¹³⁷, y en Salamanca, donde figura junto al primero el “quebrantamiento” con heridas¹³⁸; las sanciones son muy distintas en uno y otro supuesto.

El “encerramiento” en la casa se sancionó frecuentemente con la imposición de una pena pecuniaria fijamente determinada, en la misma forma que de ordinario se efectuaba en el “quebrantamiento”¹³⁹. Pero al lado de este tipo de sanción

137 Ledesma, 18: “De yr por sanna acasa ayena. Todo omne que por sanna fur acasa ayena, e corral ouier, o casa sin corral, e arma leuar o sin armas, e dela puerta adentro entrar e firir o messar o empelar o derribar, peche CCC soldos, se negar e non quier firmas, iure con XII e iure manquadra”; 19: “Otra ley. Todo omne que ua acasa ayena con armas, e de la puerta del corral o de casa entrar con armas por firir o por desonrrar, e en carrera otrössy, o sim armas e non firir nyn messar nen empellar nin derribar, peche LX soldos, si lo podier firmar; se non, iure si quinto”.

138 Salamanca, 48: “A quien derronpen la casa, que pena ha. Todo omne de Salamanca a quien derrompieren su casa edentro lo ferieren, silelo podieren firmar, peche mil soldos; esi nonlelo firmar, iure con XII uezinos e ysca de calonia”; 49: “De romper casa, que pena ha. Todo uezino de Salamanca quisu casa derrompier, peche CCC soldos, si non iure si V.”.

139 Muñoz, pág. 336. Logroño, 1095: “... Et qui incluserit ullus homo in domo sua pectet sexaginta solidos, medios in terra...”; página 348, Miranda de Ebro, 1099 “... Et si aliquis homo clauserit alium in sua casa, vel in alia, volendo facere si malum, pectet sexaginta solidos, pág. 497, Marañón: “Si aliquis ex vicinus cum sua superbia venerit et insarraverit ad alium suum vicinum cum suo virto de sua alizaz adentro in domum suam, et abuerit testes ipse qui fuerit inclusus, pectet sexaginta solidos, medios a palacio, medios a don de casa; et si non habuerit testes, iure ipse quel non insarravi eum...”; Port. Mon. hist. Leg. et Con. I, pág. 380, Freixo, 1152: “... Toto homine qui insarrado fuere en sua casa cum armas a forcia pectet CCC solidos si firmaren...”; González: *Colección de Privilegios de la Corona de Castilla*, IV, pág. 142. Medina de Pomar: “... Quicumque aliquem in domo sua incluserit, pectet sexaginta solidos, medios in terra...”; cfr. Calatayud, 1131, y Uclés, en nota 110, y Peralta, 1144, en la nota 113.

aparece también, a través de muchas noticias, una forma distinta que puede considerarse peculiar y casi exclusiva del “encerramiento”. Según ella la pena pecuniaria no se establece de antemano y con carácter uniforme, sino que su cuantía debía determinarse en cada caso, según fuera el número de personas que se encontraban en la casa al cometerse el delito. Por cada una de ellas correspondía pagar una cierta multa, y la suma de todas ellas constituía el importe global de la pena pecuniaria¹⁴⁰. Para la fijación de este importe se toma generalmente en consideración el número de los hombres que se hallaban en el interior de la casa, y los Fueros de Viguera y Val de Funes especifican que se trata de hombres “que bragas calcen”¹⁴¹; pero en otras fuentes la multa debía pagarse por cada individuo, “pro unoquoque clauso”¹⁴², y el Libro de los Fueros de Castilla presenta una descripción ilena de vida en que se ve al alcalde acudir a la casa donde se cometió el “encerramiento” y contar allí a todos los “encerrados”, “los omnes e las mugeres e los ninnos e las ninnas”¹⁴³ para calcular el total de la pena que debía imponerse al autor. En la atribución o reparto del importe de la pena pecu-

140 Port. Mon. hist., Leg. et Con. I, pág. 369, Numa, 1130: “... Et qui hominem clauserit et in sua casa illum inclauserit cum lanceis aut cum petris quantos homines inclauserit pro unoquoque homine pectet CCC solidos, medietatem ad palacium et medietatem ad suos parents...”; Teruel, 271: “De calumnia illius qui hominem cum armis prohibitis incluserit. Mando itaque quod quicumque hominem in domo cum armis prohibitis incluserit pectet CCC solidos iuxta forum. Et quotquot homines in domo incluserit tot CCC solidos sille pectet...”; Brihuega, 73: “Tot omne que encerrare a otro a fuerza o auirto en su casa, o en agena, peche LX mencales por cada omne de quantos encerrare”; cfr. Palencia, 20, en la nota 112.

141 Viguera y Val de Funes (complemento), 6: “Tomo ome qui enayere uno a otro en casa quantos omes ovieren en casa dentro que bragas calcen tantos meyo homicidios armas ytanto piedra ho azcona esto provado con dos omes.”

142 Cfr. Daroca, 1142, en la nota 110.

143 Cfr. Libro de los Fueros de Castilla, 60, en la nota 112.

niaria se encuentran los mismos sistemas ya estudiados al tratar del “quebrantamiento”.

Además de los dos delitos fundamentales contra la inviolabilidad de la casa, el “quebrantamiento” y el “encerramiento”, sancionan también ciertas fuentes algunas agresiones de otro género, como el de apedrear la casa¹⁴⁴, y particularmente el deshonrarla; era tan estrecha la relación que existía entre el señor y su casa, y tan grande la relevancia y el significado de su posesión a los efectos de la vida local, que cualquier acción o señal que encerrase deshonra para la casa debía considerarse dirigida a herir el honor de su dueño. Por ello se castiga la deshonra de la casa: porque se ve en ella una ofensa al honor del señor que no tuvieron valor para inferírsela personalmente, un ataque en que pretende asegurarse la impunidad; “Hoc statutum est—como dice el Fuero de Teruel—propter illos qui non sunt ausi deshonestare hominem nisi isto modo”¹⁴⁵.

144 Teruel, 286: “De eo que super domum alienam aut per fenestram lapidem proieceret. Item quicumque super domum alienam siue, per fenestram lapidem eiecerit pectet X solidos et dampnum dupplatum quod inde evenerit...” La penalidad, como se ve, es muy distinta de la que corresponde por los otros ataques a la inviolabilidad de la casa; así, el “encerramiento” se sanciona en el artículo 271 con la multa de trescientos sueldos.

145 Teruel, 285: “De super qui ossaeco domum iactauerit alienam. Similiter quicumque ossa uel cornua super domum alienam iactauerit uel ante fores, posuerit pectet XXX solidos si probare potuerit sin autem iuret solus. Hoc statutum est propter illis qui non sunt ausi deshonestare hominem nisi isto modo.” *Port. Mon. hist. Leg. et Con. I*, pág. 844, *Costumes e Foros de Alfaiates*, 1188-1220: “Toto homine qui ad porta aliena de uicino ferire per desorna con quali causa que uult pectet III^{os} morabitanos si potuerit firmare, aut iuret sibi V^o, et ferire ad porta de morador aut de aldeano pectet II^{os} morabitanos si potuerit firmare aut iure sibi tercero.”

12. APLICACIONES EXTENSIVAS DE LA PAZ DE LA CASA A OBJETOS DISTINTOS DE ÉSTA.

Han sido estudiados los aspectos fundamentales de la "paz de la casa" que permiten apreciar cuáles fueron sus efectos y manifestaciones características. Para terminar, debe fijarse la atención en un fenómeno que se testimonia en las fuentes y no deja de ofrecer interés: se trata de la aplicación extensiva de la paz de la casa a otros objetos muy distintos ciertamente de ésta. Además de los molinos, cuya asimilación a la casa en la protección es indudablemente lógica¹⁴⁶, aparece esta paz en algunas fuentes garantizando la inviolabilidad del colmenar, su violador paga una multa "sicut pro domo violata"¹⁴⁷, y especialmente la de los sepulcros: el Fuero de Cuenca, al disponerlo así, expone con cierta ingenuidad las razones a que obedecía: el sepulcro era la casa del muerto y el violador debía pagar la multa de quinientos sueldos porque le echó de su casa: "quia eum violenter expulit de domo sua"¹⁴⁸.

Son estas, como se comprende, disposiciones extrañas y cuya aparición se produce de manera aislada; sin embargo,

146 Cuenca, VIII, 14: "De eo qui molendinum violaverit. Et si quis molendinum violaverit, pectet sicut pro domo violata..."; VIII, 22: "De eo qui domum aut molendinum perforaverit. Item quicumque domum aut molendinum perforaverit alienum, pectet cautum domus violata, licet inde nichil extrahat; si autem dampnum in eis fecerit, restituat illud sicut fur." Cfr. Zorita, 164 y 177.

147 Cuenca, XLI, 5: "De apibus... et si quis alveolare alienum violaverit, pectet sicut pro domo violata vel salvet se, si probari non potuerit, tamquam pro violatione domi similiter..."; cfr. Zorita, 807.

148 Cuenca, XIII, 7: "De violatione monumentorum. Mando etiam quod quicumque hominem desepelerit, pectet quingentos solidos, quia eum violenter expulit a domo sua." XIII, 9: "De eo qui pannos mortuorum furatus fuerit. Quicumque etiam pannos mortuorum furatus fuerit, pectet quingentos solidos quia sepulcrum violavit..."; cfr. Teruel, 414, y Zorita, 313.

debe reconocérseles más valor que el simplemente circunstancial o anecdótico: patentizan, cuando menos, la eficacia de la protección peculiar de la casa, de su "paz", puesto que a ella se recurría, por una interpretación más que abusiva ficticia, cuando se deseaba rodear de las máximas garantías un lugar determinado.

JOSÉ ORLANDIS.